

# COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA Período Anual de Sesiones 2023-2024

## DICTAMEN 13

## Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, los siguientes proyectos de ley:

- **Proyecto de Ley 1190/2021-CR**¹, presentado por la congresista **Ruth Luque Ibarra**, mediante el cual se propone la Ley de masculinidades igualitarias en la estrategia de prevención de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Proyecto de Ley 1490/2021-CR², presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la congresista Elizabeth Sara Medina Hermosilla, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 46 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar sobre obligatoriedad de difundir contenidos en transmisión de partidos de futbol en vivo para la erradicación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
- Proyecto de Ley 2102/2021-CR³, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Cruz María Zeta Chunga, mediante el cual se propone la Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Proyecto de Ley 2224/2021-CR<sup>4</sup>, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Víctor Raúl Cutipa Ccama, mediante el cual se propone la Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para reforzar en instituciones públicas, medidas de promoción, prevención y educativo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTE3NjU=/pdf/PL%201190

 $<sup>{}^2\, \</sup>underline{\text{https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcxNTc=/pdf/PL0149020220317}}$ 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY2NzE=/pdf/PL0210220220524

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MigxMTA=/pdf/PL0222420220601



- Proyecto de Ley 2881/2022-CR<sup>5</sup>, presentado por el grupo parlamentario Bloque Magisterial, a iniciativa de la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 8 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para incorporar el tipo de violencia digital.
- Proyecto de Ley 4274/2022-CR<sup>6</sup>, presentado por el grupo parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa de la congresista Cheryl Trigozo Reátegui, mediante el cual se propone la Ley que modifica la Ley 30364 para regular e implementar la vigilancia electrónica personal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Proyecto de Ley 5480/2022-CR<sup>7</sup>, presentado por el grupo parlamentario Perú Bicentenario, a iniciativa de la congresista Guido Belido Ugarte, mediante el cual se propone la Ley de acceso ciudadano al Registro de Agresores de Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar.
- Proyecto de Ley 5684/2023-CR<sup>8</sup>, presentado por el grupo parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa de la congresista Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, mediante el cual se propone la Ley que establece las competencias de los juzgados especializados en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Proyecto de Ley 5739/2023-CR<sup>9</sup>, presentado por el grupo parlamentario Avanza País-Partido de Integración Social, a iniciativa de la congresista María Jessica Córdova Lobatón, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 42 de la Ley 30364, para acceso gratuito al registro único de agresores de violencia familiar.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de la Mujer y Familia, en su XXX Sesión Ordinaria del XX de XXXXX de 2023, realizada en la modalidad mixta, en la Sala XXXX del Congreso de la República [presencial] y en la sala de reuniones de la plataforma<sup>10</sup> de videoconferencia del Congreso de la República

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDI4NDU=/pdf/PL0288120220823

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzkyOTI=/pdf/PL0427420230217

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTEzMDI5/pdf/PL0548020230623

<sup>8</sup> https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTIzMjQy/pdf/PL0568420230810

<sup>9</sup> https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTIzODMz/pdf/PL0573920230818

 $<sup>^{10}</sup>$  Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.



## I. SITUACIÓN PROCESAL

# a. Antecedentes procedimentales

- El **Proyecto de Ley 1190/2021-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 21 de enero de 2022 y fue decretado el 28 de enero de 2022, a la Comisión de Mujer y Familia, como única comisión dictaminadora.
- El **Proyecto de Ley 1490/2021-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 17 de marzo de 2022 y fue decretado el 28 de marzo de 2022, a la Comisión de Mujer y Familia, como única comisión dictaminadora.
- El **Proyecto de Ley 2102/2021-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 24 de mayo de 2022 y fue decretado el 27 de mayo de 2022, a la Comisión de Mujer y Familia, como única comisión dictaminadora.
- El **Proyecto de Ley 2224/2021-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 1 de junio de 2022 y fue decretado el 3 de junio de 2022, a la Comisión de Mujer y Familia, como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 2881/2022-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 23 de agosto de 2022 y fue decretado el 24 de agosto de 2022, a la Comisión

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.



de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Mujer y Familia, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

- El **Proyecto de Ley 4274/2022-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 17 de febrero de 2023 y fue decretado el 22 de febrero de 2023, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Mujer y Familia, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.
- El **Proyecto de Ley 5480/2022-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 23 de junio de 2023 y fue decretado el 27 de junio de 2023, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Mujer y Familia, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.
- El **Proyecto de Ley 5684/2023-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 10 de agosto de 2023 y fue decretado el 14 de agosto de 2023, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Mujer y Familia, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.
- El **Proyecto de Ley 5739/2023-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 18 de agosto de 2023 y fue decretado el 21 de agosto de 2023, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Mujer y Familia, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

## b. Opiniones solicitadas

Se han solicitado las siguientes opiniones respecto del **Proyecto de Ley 1190/2021- CR**:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
25.FEB.2022	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0404-PO-2021-2022-CMF/CR	SÌ
25.FEB.2022	Ministerio de Educación	Oficio 0405- PO-2021-2022-CMF/CR	SÍ
25.FEB.2022	Ministerio de Salud	Oficio 0406- PO-2021-2022-CMF/CR	NO
25.FEB.2022	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 0407- PO-2021-2022-CMF/CR	SÍ
25.FEB.2022	Defensoría del Pueblo	Oficio 0408- PO-2021-2022-CMF/CR	SI
25.FEB.2022	Asociación Nacional de Municipalidades del Perú	Oficio 0409- PO-2021-2022-CMF/CR	NO
25.FEB.2022	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio 0410- PO-2021-2022-CMF/CR	SI
25.FEB.2022	Poder Judicial	Oficio 0411- PO-2021-2022/CMF/CR	SÍ
25.FEB.2022	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Oficio 0412- PO-2021-2022/CMF/CR	SI



	Instituto Nacional de Estadística e Informática	Oficio 0413- PO-2021-2022/CMF/CR	SI
25.FEB.2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0414- PO-2021-2022/CMF/CR	SI

# Se han solicitado las siguientes opiniones respecto del **Proyecto de Ley 1490/2021- CR**:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
31.MAR.2022	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Oficio 0587-PO-2021-2022/CMF/CR	SÍ
31.MAR.2022	Defensoría del Pueblo	Oficio 0588- PO-2021-2022/CMF/CR	SÍ
31.MAR.2022	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0589- PO-2021-2022/CMF/CR	SÍ
31.MAR.2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0590- PO-2021-2022/CMF/CR	SÍ
31.MAR.2022	Fiscalía de la Nación	Oficio 0591- PO-2021-2022/CMF/CR	NO
31.MAR.2022	Instituto Peruano del Deporte	Oficio 0611- PO-2021-2022/CMF/CR	SÍ
31.MAR.2022	Tribunal Constitucional	Oficio 0618- PO-2021-2022/CMF/CR	NO
31.MAR.2022	Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL	Oficio 0619- PO-2021-2022/CMF/CR	SÍ
31.MAR.2022	Sociedad de Radio y Televisión	Oficio 0620- PO-2021-2022/CMF/CR	NO

# Se han solicitado las siguientes opiniones respecto del **Proyecto de Ley 2102/2021- CR**:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
30.MAY.2022	Defensoría del Pueblo	Oficio 0922- PO-2021-2022/CMF/CR	NO
30.MAY.2022	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0921- PO-2021-2022/CMF/CR	NO
20.FEB.2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0333-2022-2023/CMF/CR	NO
30.MAY.2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0924- PO-2021-2022/CMF/CR	NO
20.FEB.2023	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0334-2022-2023/CMF/CR	NO
30.MAY.2022	Fiscalía de la Nación	Oficio 0925- PO-2021-2022/CMF/CR	NO



30.MAY.2022	Poder Judicial	Oficio 0923- PO-2021-2022/CMF/CR	NO
20.FEB.2023	Poder Judicial	Oficio 0335-2022-2023/CMF/CR	NO
2.FEB.2023	REMURPE	Oficio 0336-2022-2023/CMF/CR	NO

# Se han solicitado las siguientes opiniones respecto del **Proyecto de Ley 2224/2021- CR**:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
6.JUN.2022	Defensoría del Pueblo	Oficio 0942- PO-2021-2022-CMF/CR	SÍ
6.JUN.2022	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0941-PO2021-2022-CMF/CR	NO
6.JUN.2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0945- PO-2021-2022/CMF/CR	SI
6.JUN.2022	Fiscalía de la Nación	Oficio 0944- PO-2021-2022/CMF/CR	NO
6.JUN.2022	Poder Judicial	Oficio 0943- PO-2021-2022/CMF/CR	NO

# Se han solicitado las siguientes opiniones respecto del **Proyecto de Ley 2881/2022- CR**:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
9.SET.2022	Defensoría del Pueblo	Oficio 016-2022-2023-CMF/CR	SÍ
9.SET.2022	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 019-2022-2023-CMF/CR	SÍ
9.SET.2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 021-2022-2023-CMF/CR	SÍ
20.FEB.2023	Sociedad de Radio y Televisión	Oficio 0332- 2022-2023-CMF/CR	NO

# Se han solicitado las siguientes opiniones respecto del **Proyecto de Ley 4274/2022- CR**:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
17.MAY.2023	Ministerio del Interior	Oficio 0610- 2022-2023-CMF/CR	SÍ
17.MAY.2023	Defensoría del Pueblo	Oficio 0611-2022-2023-CMF/CR	SÍ
17.MAY.2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0612-2022-2023-CMF/CR	SÍ



Se han solicitado las siguientes opiniones respecto del **Proyecto de Ley 5480/2022- CR**:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
4.JUL.2023	Ministerio del Interior	Oficio 0737- 2022-2023-CMF/CR	SÍ
4.JUL.2023	Poder Judicial	Oficio 0740-2022-2023-CMF/CR	NO
4.JUL.2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0738-2022-2023-CMF/CR	SÍ
4.JUL.2023	Fiscalía de la Nación	Oficio 0739-2022-2023-CMF/CR	NO

Se han solicitado las siguientes opiniones respecto del **Proyecto de Ley 5684/2023-CR**:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0025 -2023-2024-CMF/CR	NO
23.AGO.2023	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0026- 2023-2024-CMF/CR	SÍ
23.AGO.2023	Poder Judicial	Oficio 0027- 2023-2024-CMF/CR	NO
23.AGO.2023	Defensor del Pueblo	Oficio 0028- 2023-2024-CMF/CR	NO

Se han solicitado las siguientes opiniones respecto del **Proyecto de Ley 5739/2023- CR**:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
20.SET.2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0142- 2023-2024-CMF/CR	NO
20.SET.2023	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0143- 2023-2024-CMF/CR	NO
20.SET.2023	Ministerio del Interior	Oficio 0144- 2023-2024-CMF/CR	SI
20.SET.2023	Ministro de Salud	Oficio 0145- 2023-2024-CMF/CR	NO
20.SET.2023	Poder Judicial	Oficio 0146- 2023-2024-CMF/CR	NO
20.SET.2023	Consejo Nacional Penitenciario	Oficio 0147- 2023-2024-CMF/CR	NO
20.SET.2023	Defensor del Pueblo	Oficio 0148- 2023-2024-CMF/CR	NO



# c. Opiniones recibidas

c.1 Se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas referentes al **Proyecto de Ley 1190/2021-CR**:

#### c.1.1 DEFENSORIA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo mediante Oficio N° 258-2022-DP/PAD, de fecha 18 de marzo de 2022, por el que la Defensoría del Pueblo remite el Informe de Adjuntía N.º 006-2022-DP/ADM, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer, opinando favorablemente, respecto del cual se formulan las siguientes observaciones:

- Señala que el Proyecto de Ley 1190/2021-CR es acorde con el marco jurídico internacional, nacional y es adecuada para fortalecer una sociedad que promueva la igualdad efectiva, así como libre de violencia.
- Señala que, en los últimos veinte años, a nivel mundial y nacional, se ha prestado mayor atención al diseño y ejecución de políticas estatales destinadas a involucrar a los varones en la lucha contra la violencia basada en género. Así lo demuestra el marco jurídico internacional de los derechos humanos y las experiencias comparadas, las que progresivamente han reconocido la importancia de promover cambios sociales estructurales que partan de las propias experiencias y la construcción de masculinidades.
- Señala que, la búsqueda de la igualdad en el acceso y ejercicio de derechos entre hombres y mujeres busca romper la construcción y permanencia de estereotipos de género a lo largo de los años. Mientras que a ellas se les coloca en situaciones de subordinación y dependencia, a ellos se les exige comportamientos que afirmen su masculinidad cada día, generando y acrecentando brechas.
- Señala que, de conformidad con el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados tienen la obligación de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- Señala que la violencia contra las mujeres es un problema recurrente en nuestro país, cuyas raíces están intrínsecamente vinculadas con el



machismo y la misoginia. Esto se evidencia en los indicadores de violencia que muestran que el 94 % de los feminicidas señalaron como motivo del delito una causa atribuible a la conducta de sus víctimas.

- Señala que, de conformidad con el literal b) del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, los Estados tienen la obligación de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo para contrarrestar prejuicios y costumbres y otro tipo de prácticas que se basen en la superioridad de cualquier de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres.
- Señala que, sin duda la violencia contra las mujeres es una lamentable situación que sigue siendo recurrente en nuestro país, cuyas bases están intrínsecamente vinculadas con el machismo y el prejuicio de que las mujeres son objeto de propiedad de sus parejas. Describe como evidencia el último estudio sobre feminicidio de la Defensoría del Pueblo, donde el 94% de los agresores señalaron como motivo del delito, una causa atribuible a la conducta de la víctima. Además, indicó que la Defensoría del Pueblo sistematizó 146 feminicidios, de las cuales el 13% estaban desaparecidas.
- Sugiere incorporar en el artículo 32-A, la labor que realiza el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), como ente rector en la prevención de la violencia de género, que a la fecha cuenta con la estrategia "Hombres por la Igualdad", incorporada en el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar AURORA.
- Sugiere incorporar en el artículo 33-A, aquellas encuestas periódicas y pendientes de actualizar a cargo de esta Institución, a fin de fortalecer la producción de información estadística periódica sobre la materia, que permita mejorar la toma de decisiones en las políticas públicas involucradas.

### c.1.2 MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Ministerio de Educación mediante Oficio N° 00215-2022-MINEDU/DM, de fecha 11 de abril de 2022, por el que el Ministerio de Educación remite su opinión técnica, opinando favorablemente, respecto del cual se formulan las siguientes observaciones:



- Señala que el Proyecto de Ley 1190/2021-CR es viable; toda vez que resulta congruente con las acciones que se vienen realizando desde el Ministerio de Educación sobre violencia contra la mujer y otras materias contenidas en la propuesta.
- Señala que el Proyecto de Ley 1190/2021-CR está alineado a la normativa del sector como el Currículo Nacional de Educación Básica (CNEB), aprobado por Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU, los Lineamientos de Formación docente en servicio, que contiene el enfoque de igualdad de género, entre otras.
- Señala que el CNEB implementa la Tutoría y Orientación Educativa (TOE) y la Educación Sexual Integral (ESI), a fin de promover el bienestar y fortalecer las competencias socioafectivas y cognitivas de las y los estudiantes.
- Señala que sin perjuicio de lo anterior sugiere la siguiente redacción respecto al literal c) del artículo 32-A del proyecto de Ley: Artículo 32-A Lineamientos para la promoción de masculinidades igualitarias

*(...)* 

c) Implementar estrategias **educativas** y de comunicación masiva orientadas a la promoción de masculinidades igualitarias y a la **igualdad de género**, a fin de visibilizar los efectos negativos de la masculinidad hegemónica, el machismo y la violencia y a eliminar los estereotipos basados en la idea de inferioridad o la superioridad de mujeres y hombres.

 $(\ldots)$ 

- Señala que, respecto a la sugerencia de redacción del literal c) del artículo 32-A del proyecto de Ley, se sustenta en que uno de los enfoques transversales y competencias a desarrollar, que contiene el CNEB, es el de igualdad de género que plantea la igual valoración entre hombres y mujeres, así como la prevención de inequidades y situaciones de violencia que afecte a los estudiantes.
- Señala que el Proyecto de Ley 1190/2021-CR se encuentra en el marco del enfoque de igualdad de género del CNEB y lo establecido en los Lineamientos de formación docente en servicio, pues promueve la construcción de un concepto que implica el ejercicio de las relaciones hombre-mujer en condiciones de equidad e igualdad.
- Señala que el Proyecto de Ley 1190/2021-CR, desde el aspecto formativo, busca formar integralmente a los docentes, y el enfoque transversal de igualdad de género orienta dichos procesos para el desarrollo de las



competencias profesionales, en atención a las necesidades formativas identificadas en el sistema educativo nacional.

#### c.1.3 ASAMBLEA NACIONAL DE GOBIERNOS REGIONALES

La Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales mediante Oficio N° 00215-2022-MINEDU/DM, N° 448- 2022-ANGR/P, de fecha 11 de abril de 2022, por el que la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales remite su opinión técnica, opinando favorablemente, respecto del cual se formulan las siguientes observaciones:

- Señala que están de acuerdo con el Proyecto de Ley 1190/2021-CR en concordancia con sus argumentos y consideran indispensable abordar espacios de debate sobre la construcción social de lo masculino y promover la equidad de género.
- Señala que la sociedad peruana y latinoamericana, en general, está vinculada al "paternalismo" y "machismo" ambas figuras que institucionalizan la dominación masculina por sobre las mujeres y luego los niños y niñas, formas que se reproducen en patrones culturales que consumimos y, en consecuencia, creemos desde la infancia como verdades.
- Señala que este modelo de nueva masculinidad propone ser un modelo alternativo que fomenta el compromiso de los hombres con el logro de la igualdad de género, relacionarse de forma no violenta; compartir tareas del hogar y el cuidado; respetar la libertad y diversidad sexual; demostrar interés por su salud y autocuidado; y contribuir desde su vida personal y pública a la reducción de las brechas de género. Todo lo cual favorece no solo a las mujeres sino sobre todo a los propios hombres, capaces de mantener lazos sociales de afecto y amistad más sólidos, tanto con mujeres como con hombres, así como con sus hijas e hijos, contribuyendo a una ampliación de su salud mental, a la vez que fortalece lazos comunitarios, sociales y nacionales, puesto que se privilegia la cooperación y la solidaridad antes que la competitividad.
- Señala que, es claro que una sociedad machista y patriarcal como la nuestra no va a cambiar por mandato de una norma. Indica que se requiere la conjunción de otros factores vinculados a la educación y a patrones de vida que se presenten desde el nacimiento.



• Señala que empezar con la investigación y el debate es una buena forma de abordar un problema de esta naturaleza, más aún, si con ello logramos reducir los niveles de violencia contra la mujer.

# c.1.4 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Oficio N° 409-2022-MTPE/1, de fecha 12 de abril de 2022, remite el Informe N° 278-2022-MTPE/4/8, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinando favorablemente con comentarios, respecto del cual se formulan las siguientes observaciones:

- Señala que el Proyecto de Ley 1190/2021-CR es viable con comentarios, debiéndose tomar en cuenta que los lineamientos y estrategias descritas en la propuesta permitirán lograr la igualdad de género.
- Señala que el Proyecto de Ley 1190/2021-CR, en particular, en el ámbito laboral, considera que el fomento de nuevas masculinidades supone apostar por la conciliación del trabajo y la vida familiar y personal, lo que promueve, a su vez, la igualdad de oportunidades y no discriminación de las mujeres en el mundo del trabajo.
- Señala que los objetivos señalados en el Proyecto de Ley 1190/2021-CR, no es ajeno al trabajo de esa entidad y que, por el contrario, desde las capacitaciones y asistencias técnicas que realizan a distintos actores, se han planteado medidas para promover la igualdad y mejorar las condiciones laborales de las mujeres, así como la conciliación de la vida laboral y familiar, y las responsabilidades familiares compartidas.
- Señala que las estrategias previstas en el Proyecto de Ley 1190/2021-CR, deberán tener una relación directa con un trabajo que compatibilicen la vida familiar y laboral en el ámbito laboral público y privado dirigidos a hombres, lo cual será un gran avance, por cuanto se necesita mayor visibilización de que las formas de trabajo deben buscar la armonía laboral con la vida familiar y personal para todas las personas en general.
- Señala que, teniendo en cuenta el Proyecto de Ley 1190/2021-CR considera en su ámbito de aplicación a las entidades del sector públicos, corresponde contar con la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el marco de sus competencias, en su calidad de rector del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado



# c.1.5 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Oficio N° 230-2022-JUS/DM, de fecha 21 de abril de 2022, remite el Informe N.º 032-2022-JUS/DGDHDAIPAN, elaborado por la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa, y la Dirección General de Derechos Humanos, opinando favorablemente, respecto del cual se formulan las siguientes observaciones:

- Sugiere evaluar la inclusión de los artículos propuestos en el Capítulo III del Proyecto de Ley 1190/2021-CR en el Capítulo I de la norma vigente porque advierte una finalidad semejante.
- Sugiere que en el artículo 32-A también se incorporen acciones con incidencia en los niños, las niñas y adolescentes, "dado que al estar expuestos a la violencia o al ser testigos de acoso y violencia contra las mujeres, en el ámbito familiar o social, aumentan las posibilidades de que en el futuro reproduzcan patrones de violencia contra las mujeres". Agrega además que, la CIDH recomendó a los Estados tomar las medidas necesarias para erradicar los estereotipos de género desde la infancia, esto es, "bajo una aproximación holística, incorporar tanto a las niñas como a los niños, y a sus necesidades de protección frente a la violencia y a los estereotipos de género, para un abordaje adecuado que aborde las causas estructurales".
- Sugiere que en el artículo 32-B precisar que la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática sea desagregada de acuerdo a categorías como la edad y la auto-identificación étnica, entre otras, y además se tome particular atención a la situación de las mujeres en su diversidad, es decir, a aquellas en las que además de enfrentar discriminación y violencia de género, desafían situaciones propias de su pertenencia a un grupo de especial protección.
- Sugiere que en el artículo 32-C se desarrolle una justificación clara y precisa sobre la propuesta de declaratoria de necesidad pública en la Exposición de Motivos.
- Señala que el Proyecto de Ley 1190/2021-CR, en atención a los fundamentos señalados, resulta viable con las recomendaciones establecidas en el informe técnico legal.

# c.1.6 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÀTICA



El Instituto Nacional de Estadística e Informática mediante Oficio Nº 200-2022-INEI/JEF, de fecha 18 de marzo de 2022, remite el Informe Nº 015-2022-INEI-DTDIS, elaborado por la directora técnica de Demografía e Indicadores Sociales, opinando que no tiene competencia para emitir una opinión, respecto del cual se formulan las siguientes observaciones:

- Señala que teniendo en cuenta su marco normativo el INEI no tiene competencia para emitir una opinión sobre el Proyecto de Ley N°1190/2021-CR, "Ley de masculinidades igualitarias en la estrategia de prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".
- Señala que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del INEI, ente rector del Sistema Estadístico Nacional, es responsable de producir estadísticas oficiales, oportunas y de calidad para la toma de decisiones y para el soporte de la implementación de las políticas públicas.
- Señala que, respecto a lo señalado en el Capítulo III, Artículo 32-B, Información Estadística del Proyecto de Ley N° 1190/2021-CR, en el año 2010 el INEI ejecutó la primera Encuesta Nacional de Uso del Tiempo ENUT, que permitió conocer el uso del tiempo de mujeres y hombres en el trabajo remunerado y no remunerado; cuantificar la carga total de trabajo, medir la distribución por sexo del trabajo doméstico no remunerado al interior de los hogares, estimar la utilización y distribución del tiempo destinado a actividades relacionadas con el cuidado de la salud, entre otras actividades.
- Señala que, en los años 1996 y 2008, se ejecutaron la Encuestas Demográfica y de Salud Familiar ENDES, dirigidas hacia la población masculina, debido a la cada vez mayor necesidad y demanda de una visión comprehensiva que, además de reconocer, impulse la participación de los hombres en la esfera familiar y reproductiva, en un marco de promoción de la igualdad de oportunidades.
- Señala, sin embargo, sobre la necesidad de contar con información estadística periódica que propone el Proyecto de Ley Nº 1190/2021-CR, el Instituto Nacional de Estadística e Informática manifiesta su mejor disposición para contar con información periódica sobre masculinidades, requiriéndose para ello, ejecutar encuestas especializadas, como la del Uso del Tiempo (ENUT), así como continuar con la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar-ENDES Varones.



### c.1.7 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio Nº 873-2022-MTC/04, de fecha 01 de abril de 2022, remite el Informe N° 0412-2022-MTC/08, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinando que no es competente para emitir una opinión, respecto del cual se formulan las siguientes observaciones:

- Señala que, conforme a su marco normativo, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tiene competencias de manera exclusiva en aeronáutica civil, infraestructura de transporte de alcance nacional e internacional, servicios de transporte de alcance nacional e internacional, e infraestructura y servicios de comunicaciones, las cuales no coligen con el objeto del Proyecto de Ley evaluado.
- Señala que, por lo anteriormente expuesto opina que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no es competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 1190/2021-CR.

## c.1.8 PODER JUDICIAL

El Poder Judicial mediante Oficio Nº 875-2022-SC-CS-PJ, de fecha 17 de marzo de 2022, remite el Informe N° 073-2022-GA-P-PJ, elaborado por la jefa de Gabinete de Asesores, opinando desfavorablemente, respecto del cual se formulan las siguientes observaciones:

- Señala que de acuerdo a las estadísticas mundiales muestra que la violencia de género contra las mujeres es un fenómeno social, en el cual los hombres suelen ser responsables principales de los actos violentos.
- Señala que, en ese marco, el Estado ha desplegado una serie de acciones a nivel normativo en términos de atención, que abordan la necesaria intervención e involucramiento de los hombres en la lucha contra la problemática de la violencia.
- Asimismo, plantea que la Política Nacional de Igualdad de Género y su Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género de la Política Nacional, señalan, entre otros, en su lineamiento 1.2 (Implementar medidas de prevención de la violencia contra las mujeres en favor de la ciudadanía y servicio) que deben promoverse la igualdad y las nuevas masculinidades, así como erradicarse prácticas machistas y discriminatorias accesibles geográficamente y con pertinencia cultural;



ello, con la finalidad de combatirse los estereotipos de género promoviendo modelos de hombres diferentes a los tradicionales que han tendido a vincular la masculinidad a la virilidad, la autoridad, la fuerza y la violencia.

- Por otro lado, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector para la promoción y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a una vida libre de violencia. Asimismo, ha implementado una serie de intervenciones para reflexionar sobre el rol de los hombres en la prevención de la violencia y, mediante Resolución Ministerial N° 195-2021- MIMP, se aprobó el "Protocolo para la formación de redes de hombres para promover la igualdad, nuevas masculinidades y erradicar prácticas machistas y discriminatorias, accesibles geográficamente y con pertinencia cultural", a cargo del programa AURORA.
- En ese contexto, recomienda se incorpore los "Lineamientos para la promoción de masculinidades igualitarias", tal como se propone en el artículo 32-A de la propuesta legislativa, resultaría innecesario, considerando que ya se establecieron en nuestra Política Nacional de Igualdad de Género, así como otros instrumentos y de gestión que ya se vienen implementando.
- Respecto del artículo 32-B de la propuesta legislativa y la información estadística que tendría que producir el INEI sobre masculinidades, distribución de tareas y cuidado, no se aprecia en la exposición de motivos el sustento correspondiente.
- En relación con el artículo 32-C y la declaratoria de necesidad pública, se considera que el Estado ya está desarrollando en la atención, sanción, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- Finalmente, manifiestan que en mérito a las consideraciones expuestas considera que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley 1190/2021-CR resulta inviable.

## c.1.9 MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Informe D000040-2022-MIMP-DATPS, de fecha 22 de abril de 2022, elaborado por la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quienes hacen llegar las siguientes presiones:



- Comentan que la exposición de motivos fundamenta una serie de evidencias que permiten una mayor comprensión de la problemática que se busca atender, consideran importante que dicho proyecto incorpore aquellos antecedentes normativos relacionados directamente con la temática de prevención de la violencia de género y al trabajo con hombres. En ese sentido, destacan la Política Nacional de Igualdad de Género aprobada por Decreto Supremo 008-2019-MIMP, la que establece como objetivos prioritarios 1 y 6, la reducción de la violencia hacia la mujer y la reducción de incidencia de los patrones socioculturales en la discriminación, respectivamente. En el marco del objetivo prioritario 1, la referida Política Nacional establece como lineamiento 1.2 que dice "Implementar medidas de prevención de la violencia contra las mujeres en favor de la ciudadanía", siendo uno de los servicios para su implementación" 1.2.2. Formación de redes de hombres para promover la igualdad, nuevas masculinidades y erradicar prácticas machistas y discriminatorias, accesibles geográficamente y con pertinencia cultural".
- Asimismo, plantean que los Objetivos Prioritarios 1 y 6 de la Política Nacional se ocupa de los servicios de prevención primaria establecidos en la Política de Igualdad de Género y establece uno de los 25 lineamientos programáticos de prevención:
  - Promover modelos de masculinidad equitativos, que destierren la violencia como forma de relación entre hombres y mujeres, y entre los propios hombres, deconstruyendo estereotipos de género que preservan la discriminación contra las mujeres en su diversidad, y propiciando relaciones humanas igualitarias y sin violencia, a través de servicios de orientación familiar e intervenciones descentralizadas, como "Hombres por la Igualdad" diseñadas entre el MIMP, los gobiernos regionales y locales, con participación de las organizaciones de la sociedad civil.
- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables advierte que a través del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar AURORA vienen implementando la Estrategia Comunitaria "Hombres por la Igualdad (HPI)", que desarrolla entre otras acciones: 1. Orientación a hombres para la construcción de una nueva forma de masculinidad que no permita la transmisión del ciclo de la violencia y, 2. Desarrollo de un proceso de fortalecimiento de capacidades a los hombres de la comunidad que, voluntariamente, participan en un proceso de formación a través de un conjunto de sesiones que al culminar se constituyen los "Colectivos de



Hombres". Con estas acciones se busca que los hombres reduzcan su tolerancia social frente a la violencia, a través del cambio de creencias y actitudes que naturalizan, justifican, reproducen y perpetúan la violencia hacia las mujeres.

- Por lo que anteriormente plantado, señalan que en el marco de las competencias del MIMP y en específico con el Programa Nacional AURORA, la propuesta legislativa no contraviene con los servicios de prevención en ejecución del Programa Nacional AURORA, pero si manifiestan que se tome en cuenta las observaciones planteadas por la institución.
- Finalmente, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, expresa su **opinión favorable con observaciones** para la incorporación de los artículos del proyecto de ley 1190/2021-CR, por lo que solicita se tengan en cuenta las observaciones y aportes sugeridos.

c.2 Se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas referentes al <u>Proyecto de Ley 1490/2021-CR</u>:

# c.2.1 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL

El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, mediante Oficio C00057-PD/2022, de fecha 14 de abril del 2022, suscrito por su Presidente Ejecutivo, el señor Rafael Eduardo Muente Schwarz, adjuntando el Informe N° 117-OAJ/2022, elaborado por el abogado en temas de gestión pública, Sr. Renzo Leonardo Chiri Márquez, y aprobado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Sr Luis Alberto Arequipeño Tamara, el cual manifiesta su opinión al Proyecto de Ley 1490/2021-CR, con la siguiente conclusión:

### "IV. CONCLUSIÓN.-

Conforme a lo expuesto se concluye que las <u>disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley no se encuentran dentro de la competencia del OSIPTEL</u>; no obstante, <u>considerando la relevancia de la propuesta se recomienda considerar que la imposición de una obligación de difusión gratuita</u> de contenidos de sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, implica generar un impacto económico negativo a una empresa que invirtió adquiriendo unos derechos de transmisión, con el objetivo legítimo de recuperar dicha inversión con la difusión de las tandas comerciales durante el desarrollo del mismo." [Resaltado y subrayado es nuestro]



# c.2.2. MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - MIMP

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, mediante Oficio N° 339-2022-MINAM/DM, de fecha 19 de Agosto del 2022, suscrito por su Secretario General, el señor Gonzalo Raúl Ames Ramello, adjuntando el Informe Técnico N° 00043-2022-MIMP-DATPS, elaborado por la Direción de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios (DAPTS), el cual manifiesta su <u>opinión favorable</u> al Proyecto de Ley 1490/2021-CR, con la siguiente conclusión:

*(...)*.

3.3. Por consiguiente, en atención a que la finalidad del Proyecto de Ley guarda relación con la lucha para la erradicación de la violencia de género en el país, se brinda opinión técnica favorable al Proyecto de Ley N° 1490-2021-CR. Sin perjuicio de ello, se plantean observaciones vinculadas a la regulación de los medios de comunicación en el país, tal como la difusión de esta información en los partidos de fútbol nacionales e internacionales y en los servicios de radio de señal abierta, televisión de señal abierta y cable, la gratuidad de la difusión y el tiempo de duración, así como el órgano competente de coordinar con las empresas concesionarias para difundirla, a fin de que la versión final del Proyecto de Ley cuente con las precisiones de los órganos competentes y el impacto en la normativa vigente en materia de difusión de información en medios de comunicación.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

## c.2.3. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la Oficio N° 1047-2022-JUS/SG, de fecha 29 de abril del 2022, suscrito por su secretario general, el señor Ramón Fernando Alcalde Poma, adjuntando copia del Memorando Na 166-2022-JUS/DGDH que adjunta el Informe Na 045-2022-JUS/DGDH-DAIPAN, de la Dirección General de Derechos Humanos, el cual manifiesta que el Proyecto de Ley No 1490-2021-CR resulta incompatible con el objeto enunciado, con la siguiente conclusión:

- "1. En atención a los fundamentos jurídicos señalados, se concluye que, el <u>proyecto</u> de ley N° 1490/2021-CR resulta incompatible con el objeto enunciado.
- i. La propuesta normativa incide de manera desproporcionada en la potestad de los medios de comunicación para organizar su actividad comunicativa, esto



- es en la clasificación de su programación, la publicidad comercial, así como decidir sobre su difusión.
- ii. La propuesta normativa restringe la libertad empresarial de los medios de comunicación al establecer que la transmisión de los contenidos orientados a la erradicación de la violencia sea gratuita, sin determinar algún pago o compensación como en situaciones análogas (franja electoral).
- 2. De conformidad con los alcances del proyecto de ley, se recomienda solicitar opinión técnica al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 3. Se recomienda remitir la presente opinión técnica al Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, para continuar el trámite correspondiente, a fin de dar respuesta al Congreso de la República."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

### c.2.4. INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD

El Instituto Peruano del Deporte - IPD, mediante Oficio Nº 000258-2022-P/IPD, de fecha 5 de mayo del 2022, suscrito por su presidente (e), el señor Rubén Dario Trujillo Mejía, adjuntando el Informe N° 241-2022-OAJ/IPD, emitido por la oficina de asesoría jurídica del IPD, el cual manifiesta su opinión, con la siguiente conclusión:

## "V. CONCLUSIONES

- 5.1 Conforme a las competencias que ejerce el IPD en función al marco normativo vigente, éste <u>no cuenta con atribuciones sobre el ámbito deportivo del fútbol ni sobre materia de contenidos que se difunden medios de comunicación, objeto de regulación en la propuesta legislativa materia de este informe, regulándose el fútbol profesional por lo dispuesto en la Ley Nº 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.</u>
- 5.2 Dicha falta de competencia es reconocida implícitamente en la propia propuesta al no establecer en el IPD ninguna atribución o participación en dichas materias, las mismas que son propias de otras entidades como la Federación Peruana de Fútbol y entidades del Estado como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 5.3 Como consecuencia de ello el <u>IPD carece de competencia para emitir</u> opinión sobre el contenido regulatorio de dicha propuesta legislativa por lo que se recomienda dar respuesta en ese sentido al Congreso de la República para los fines pertinentes." [Resaltado y subrayado es nuestro]



### c.2.5. MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Oficio Nº 1328-2022-MTC/04, de fecha 12 de mayo del 2022, suscrito por su secretaria general, la señora Rocío del Pilar Vásquez Carbajal, adjuntando el Informe Nº 636-2022-MTC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual manifiesta su opinión, con la siguiente conclusión:

## "IV. CONCLUSIONES

En el marco de lo expuesto en el presente informe, se observa el Proyecto de Ley N° 1433/2021-CR, "N° 1490/2021-CR, Ley que establece la difusión gratuita de contenidos en radio, televisión de señal abierta y por cable para la erradicación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en transmisiones de partidos de fútbol en vivo nacional e internacional", por las siguientes consideraciones:

## • *El artículo 1 del Proyecto de Ley*:

- El Proyecto de Ley restringe el derecho a la libertad de empresa de los radiodifusores, pues les impone la obligación de incorporar gratuitamente contenidos proporcionados por el MIMP en la transmisión de partidos de futbol y con una duración no menor a 5 minutos, lo cual limita la facultad de radiodifusores de organizarse autónomamente y dirigir sus actividades de acuerdo a las condiciones de mercado. Resulta necesario que se evalúen los tres subprincipios del test de proporcionalidad desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con los cuales se podrá determinar si la disposición del Proyecto de Ley logra un fin común, sin que ello signifique una vulneración injustificada o desproporcionada de otros derechos, como la libertad de empresa o las libertades de información.
- Si bien la exposición de motivos del Proyecto de Ley contiene un acápite referido a "Análisis Costo Beneficio", en esta parte no se advierte algún análisis que demuestre la necesidad de la viabilidad del Proyecto de Ley a pesar de los efectos que podría generar la aprobación del mismo en los derechos de los radiodifusores, más aun si, como se ha mencionado anteriormente, se estaría restringiendo el derecho a la libertad de empresa de los radiodifusores.
- La obligación planteada en el Proyecto de Ley a diversos medios de comunicación, implicaría que estos dejen de percibir determinados ingresos, al no poder disponer de una parte de su programación, pues estarían obligados ponerla a disposición del Estado a título gratuito para emitir los contenidos de sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



# • El artículo 2 del Proyecto de Ley:

No resulta necesaria la propuesta planteada en el artículo 2 del Proyecto de Ley, en tanto se limita a reproducir lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

## c.2.6. DEFENSORIA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio Nº 362-2022-DP/PAD, de fecha 15 de junio del 2022, suscrito por la Primera Adjunta (e), la señora Alicia Abanto Cabanillas, adjuntando el Informe Jurídico Especializado N° 004-2022-DP/ADM elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, el cual manifiesta su opinión, con la siguiente conclusión:

## "4. CONCLUSIÓN

Por los argumentos expuestos, la Defensoría del Pueblo considera que se deben incluir mejoras en la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N°1490/2021-CR (...).

### *5. RECOMENDACIONES*

- 1. SUSTITUIR la gratuidad del uso de estos espacios, con otras medidas relacionadas a la disminución de precios, exoneración de pagos, disminución de minutos y la priorización de que se otorgue este espacio para informar sobre la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
- 2. INCLUIR en la propuesta legislativa la obligación de que el Ejecutivo informe respecto al cumplimiento del art. 46 de la Ley 30364.
- 3. PROPONER convenios con el Instituto Peruano del Deporte y los equipos de fútbol para que puedan ser partícipes de campañas de sensibilización y reeducación sobre la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".
- c.3 No se han recibido las opiniones de las entidades e instituciones especializadas referentes al <u>Proyecto de Ley 2102/2021-CR</u>.
- c.4 Se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas referentes al **Protecto de Ley 2224/2021-CR**:

## c.4.1 DEFENSORÍA DEL PUEBLO



La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 439-2022--DP/PAD, de fecha 12 de julio del 2022, suscrito por la Primera Adjunta (e), la señora Alicia Abanto Cabanillas, adjuntando el Informe Jurídico Especializado N° 012-2022-DP/ADM, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, el cual manifiesta su opinión al Proyecto de Ley 2224/2021-CR, con la siguiente conclusión:

## "CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Defensoría del Pueblo considera que los fines perseguidos por el Proyecto de Ley (...), **son legítimos y viables**. No obstante, se debe tener en consideración las siguientes recomendaciones:

- La modificación propuesta del literal a) del artículo 10° de la Ley N° 30364, constituye un aspecto relevante que contribuye al mejoramiento del acceso a información para las víctimas de violencia de género y familiar; sin embargo, es preciso afinar la técnica legislativa para la redacción de la misma.
- La modificación propuesta del artículo 45 de la ley N° 30364 artículo 45, al no haberse precisado si la misma corresponde al literal a) del numeral 14.1, apartado referido a los gobiernos regionales o al literal a) del numeral 14.2 que está referido a los gobiernos locales. Por lo que debe precisarse la redacción de la propuesta."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

## c.4.2 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 2298-2023 — JUS/SG, de fecha 9 de agosto del 2023, suscrito por la secretaria general la señora Teresa Velásquez Bracamonte, adjuntando el Informe N° 0071-2023-JUS/DGDH-DAIPAN, elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos, el cual manifiesta su opinión de <u>viabilidad</u> al Proyecto de Ley 2224/2021-CR, con la siguiente conclusión:

## "V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1. En atención a los fundamentos señalados, el proyecto de ley N° 2224/2021-CR resulta <u>viable</u> parcialmente, con las recomendaciones establecidas en el presente informe técnico legal.
- 1.1. Respecto al artículo 2, se observa la importante finalidad del proyecto de ley respecto de la prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, no obstante, resulta necesario modificar la redacción del artículo, para que este guarde corresponde con uno o más derechos fundamentales de la persona.
- 1.2. Respecto al artículo 3, se realizan las siguientes consideraciones:



- En atención al segundo párrafo del artículo 10 literal a) vigente, se recomienda agregar en la fórmula legislativa el fraseo "exhibir en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, (...)".
- Con la finalidad de respetar la coherencia material del artículo 10 literal a) vigente, se recomienda que el texto propuesto sea incorporado como un tercer párrafo, tras aquel referido al deber de las instituciones del sistema de justicia y de la Policía Nacional del Perú.
- Se recomienda incorporar en la fórmula legislativa del artículo 45, numeral 14, que las acciones de los gobiernos regionales y locales, se realizan en coordinación con el Ministerio de Educación."

# [Resaltado y subrayado es nuestro]

c.5 Se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas referentes al <u>Proyecto de Ley 2881/2022-CR</u>:

# c.5.1 DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 649-2022--DP/PAD, de fecha 28 de setiembre del 2022, suscrito por la Primera Adjunta (e), la señora Alicia Abanto Cabanillas, adjuntando el Informe Jurídico Especializado N° 015-2022-DP/ADM, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, el cual manifiesta su <u>opinión favorable</u> al Proyecto de Ley 2881/2022-CR, con la siguiente conclusión:

## "CONCLUSIÓN

(...) la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N° 02881/2022-CR "Ley que modifica el artículo 8 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para incorporar el tipo de violencia digital" <u>es viable</u>, de acuerdo con los argumentos expuestos en los párrafos precedentes."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

## c.5.2 MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio D00230-2022-MIMP-SG, de fecha 19 de octubre del 2022, suscrito por la secretaría general, señora Rossina Manche Mantero, adjuntando el Informe Técnico N° 000152-2022-MIMP-DPVLV-RCC, elaborado por la Dirección General contra la Violencia de Género, el cual manifiesta su **opinión no favorable** al Proyecto de Ley 2881/2022-CR, con la siguiente conclusión:



## "CONCLUSIÓN

*(...)* 

- 3.3 El actual artículo 8 del Reglamento de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, contempla 23 modalidades de violencia contra la mujer, incluyendo a la violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación. A diferencia de los tipos, las modalidades de violencia son manifestaciones de la violencia contra la mujer, las mismas que pueden ser influenciadas por diversos factores.
- 3.4 La expresión "violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación" está asociada con a existencia de una distribución dispareja de los beneficios de las TIC, por razones de género. Asimismo, es una expresión más inclusiva porque se refiere, de manera general, a las herramientas tecnológicas y no solamente al empleo de internet. De esta manera, esta expresión otorga una mayor protección ante herramientas que se encuentran en constante evolución y refleja.
- 3.5 La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2881/2022-CR no sustenta su necesidad y oportunidad de la modificación propuesta, cuando <u>la "violencia digital" ya se encuentra dentro del ámbito de la aplicación del artículo 8 del reglamento de la ley N° 30364</u>. En consecuencia, se emite <u>opinión no favorable</u> al Proyecto de Ley 2881/2022-CR que modifica el artículo 8 de la ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para incorporar el tipo de violencia digital." [Resaltado y subrayado es nuestro]

## c.5.3 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 3330-2022 — JUS/SG, de fecha 12 de diciembre del 2022, suscrito por el secretario general, señor Ramón Fernando Alcalde Poma, adjuntando el Memorando Nº 563-2022-JUS/DGDH que adjunta el Informe Nº 00021-2022-JUS/DGDH-DAIPAN de la Dirección General de Derechos Humanos, el cual manifiesta su <u>opinión favorable con observaciones</u> al Proyecto de Ley 2881/2022-CR, con la siguiente conclusión:

## "CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos antes señalados, se advierte que el proyecto de ley N° 2881/2022-CR <u>resulta viable en tanto incorpore las observaciones</u> formuladas sobre la revisión del marco legal citado y la adecuación de la definición de violencia en línea a los estándares internacionales mencionados en el acápite IV del presente informe.



*(...)*"

# [Resaltado y subrayado es nuestro]

c.6 Se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas referentes al <u>Proyecto de Ley 4274/2022-CR</u>:

## c.6.1 DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 322-2023--DP/PAD, de fecha 19 de junio de 2023, suscrito por la Primera Adjunta (e), la señora Alicia Abanto Cabanillas, el cual manifiesta su <u>opinión favorable</u> al Proyecto de Ley 4274/2022-CR, con la siguiente conclusión:

## "CONCLUSIÓN

Por los argumentos expuestos, la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N° 04274/2022-CR, Ley que modifica la Ley 30364, para regular e implementar la vigilancia electrónica personal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, <u>es viable</u>, incorporando las consideraciones detalladas en los párrafos precedentes."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

## c.6.2 MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio D001116-2023-MIMP-SG, de fecha 12 de junio de 2023, suscrito por el secretario general, señor José Ernesto Montalva de Falla, adjuntando el Informe N° D000502-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el cual manifiesta su <u>opinión favorable con observaciones</u> al Proyecto de Ley 4274/2022-CR, con la siguiente conclusión:

## "III CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley N° 04274/2022-CR, "Ley que modifica la Ley 30364, para regular e implementar la vigilancia electrónica personal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", resulta <u>viable con observaciones</u>, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del presente informe."

[Resaltado y subrayado es nuestro]



### c.6.3 MINISTERIO DEL INTERIOR

El Ministerio del Interior, mediante Oficio 002835-2023/IN/SG, de fecha 11 de julio de 2023, suscrito por la secretaria general, señora Tabata Dulce Vivanco del Castillo, adjuntando el Informe N° 001461-2023/IN/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual manifiesta su **opinión desfavorable** al Proyecto de Ley 4274/2022-CR, con la siguiente conclusión:

## "IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera el Proyecto de Ley N° 4274/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley N° 30364, para regular e implementar la vigilancia electrónica personal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" <u>NO VIABLE</u>, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 3.9 al 3.24 del presente informe."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

c.7 Se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas referentes al **Proyecto de Ley 5480/2022-CR**:

### c.7.1. MINISTERIO DEL INTERIOR

El Ministerio del Interior, mediante Oficio 2940-2023/IN/SG, de fecha 17 de julio de 2023, suscrito por la secretaria general, señora Tabata Dulce Vivanco Del Castillo, adjuntando el Informe N° 1541-2023/IN/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual manifiesta su opinión al Proyecto de Ley 5480/2022-CR, con la siguiente conclusión:

"Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica en atención a lo indicado en el presente informe, considera que el objeto materia de regulación propuesto en el Proyecto de Ley N° 5480/2022-CR, que propone la "Ley de acceso ciudadano al registro de agresores de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar" **ES VIABLE CON OBSERVACIONES**, por lo que, se recomienda tener en consideración lo opinado por la Dirección de Derechos Fundamentales en su Informe N° 000582-2023/IN/VSP/DGSD/DDF, desarrollado en el numeral 3.10 del presente informe."

### [Resaltado y subrayado es nuestro]



## c.7.2. MINISTERIO DE LA MUJER Y POBACIONES VULNERABLES

El Ministerio de a Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio D001787-2023-MIMP-SG, de fecha 18 de setiembre de 2023, suscrito por la secretaria general, señor José Ernesto Montalva de Falla, adjuntando el Informe N° D000810-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual manifiesta su opinión <u>no favorable</u> al Proyecto de Ley 5480/2022-CR, con la siguiente conclusión:

"Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo señalado por el Despacho Viceministerial de la Mujer, a través de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General Contra la Violencia de Género, esta Oficina General de Asesoría Jurídica emite <u>opinión no favorable</u> respecto al Proyecto de Ley N° 5480/2022- CR, Ley de acceso ciudadano al Registro de Agresores de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar."

## [Resaltado y subrayado es nuestro]

c.8 Se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas referentes al **Proyecto de Ley 5684/2023-CR**:

## c.8.1 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 2977-2023-JUS/SG, de fecha 12 de octubre de 2023, suscrito por el secretario general, señor D. Charles Napurí Guzmán, adjuntando el Informe usuario N° 004121-2023-JUS/DGDPAJ, elaborado por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, el cual manifiesta su <u>opinión</u> al Proyecto de Ley 5684/2023-CR, con la siguiente conclusión:

"(...) Por otro lado, cabe recordar que mediante el Decreto Legislativo N° 13682, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; establece en su artículo 4 lo siguiente:

## "Artículo 4. Implementación

La implementación del Sistema es progresiva y está a cargo de cada uno de sus integrantes, en el marco de sus competencias, los que deben priorizar, de forma articulada, los distritos judiciales de mayor incidencia de los delitos señalados en el artículo 3 y con mayor carga procesal, para lo cual, principalmente, deben realizar las siguientes acciones:



a. Poder Judicial: disponer la creación de Juzgados y Salas Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, de acuerdo a la carga procesal.

En concordancia con esta norma, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha venido emitiendo las correspondientes Resoluciones Administrativas de creación de los Módulos de Protección y Módulos Penales, con sus correspondientes juzgados de protección y penal que conforman el denominado "Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – SNEJ.

De acuerdo con lo reseñado, ya existe una norma con rango de ley que regula la competencia del Poder Judicial para crear juzgados y salas que se encarguen de protección y sanción de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; es decir, básicamente, la misma materia de lo que se pretende regular con el proyecto de ley en comentario.

Nótese que en el literal a) del artículo citado se indica que la creación de salas y juzgados se sujeta a la carga procesal; es decir, el nivel de demanda que exista. En nuestra opinión esto es un parámetro razonable, y solo el mismo Poder Judicial tiene las herramientas e información necesaria para determinar la oportunidad de la creación comentada.

Por lo expuesto, y solo a título de comentario, consideramos que no es necesaria la emisión de una norma como la contenida en el Proyecto de Ley.

#### CONCLUSIÓN:

4.1 La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin perjuicio de los comentarios emitidos, no es competente para emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 5684/2023-CR."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

c.9 Se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas referentes al <u>PL 5739/2023-CR</u>:

### c.9.1 MINISTERIO DEL INTERIOR

El Ministerio del Interior, mediante Oficio D002815-2023-IN-SG, de fecha 2 de noviembre de 2023, suscrito por la secretaria general, señora Tabata Dulce Vivanco Del Castillo, adjuntando el Informe N° D000534-2023-IN-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual manifiesta su **opinión de no viable** al Proyecto de Ley 5739/2023-CR, con la siguiente conclusión:



"3.10 (...) ya existe normativa y registros con similitud de funciones al que se pretende crear con la presente propuesta legislativa que propone la modificación del art. 42° de la Ley 30364, para acceso gratuito al Registro Único de Agresores de Violencia Familiar.

Por esta razón, opinamos técnicamente, que resulta INVIABLE la propuesta legislativa materia de evaluación. En ese sentido, no debería crearse el Registro Único de Agresores (RUA) ni modificarse el art. 42° de la Ley N°30364; por el contrario, debería legislarse en el sentido de potenciar al registro (RUVA) ya existente para permitir que los operadores de justicia de manera interoperable puedan acceder a la información contenida en el mismo, a fin de que coadyuve a la eficacia en la atención a la ciudadanía e investigación y en la optimización en el uso de los recursos públicos.

*(…)* 

...El Registro Único de Agresores (RUA) no puede ser de acceso público como lo es el Registro Nacional de Condenas en el que figuran todas las personas con sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; dado que se vulneraria derechos fundamentales, la dignidad, el honor, la buena reputación de la persona, así como la protección sensible de datos personales y la presunción de inocencia, más aún cuando no tenga o existiese sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada. Esta Dirección de Asesoría Jurídica PNP OPINA: Que, el Proyecto de Ley N° 5739/2023-CR, "Ley que modifica el artículo 42 de la Ley 30364, para el acceso gratuito al registro único de agresores de violencia familiar." jurídicamente resultaría NO VIABLE.

D. El Reglamento del Registro Único de Víctimas y Personas Agresores (RUVA), aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 002420-2018-MP-FN, señala que, para efectos del mencionado registro, se considera persona agresora a "quien con su acción u omisión agreda a las mujeres por su condición de tales o a cualquier integrante del grupo familiar, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, causándole la muerte, daño o sufrimiento físico, psíquico, psicológico, cognitivo o conductual, sexual, económico o patrimonial, siendo necesario al momento del registro diferenciar entre persona agresora denunciada (presunta persona agresora) de la persona agresora sentenciada (con sentencia firme y ejecutoriada)". En ese sentido, hacer público el RUVA u otro similar, donde se incluye a personas catalogadas como "agresoras" por haber sido denunciadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar sin contar con



sentencia condenatoria, es violatorio a los derechos humanos y claramente se ve una estigmatización, siendo que ante la sociedad las personas denunciadas serían catalogadas como agresoras y tal como se expone en la exposición de motivos, esto influiría al momento de seleccionar empleados, parejas o cuidadores; lo cual atenta gravemente los derechos a dignidad de toda persona, al honor y a la buena reputación; además, no se encontraría acorde al principio constitucional de presunción de inocencia que tiene todo investigado y/o imputado.

### IV. OPINIÓN

Por los fundamentos expuestos, a través de la opinión técnica, emitida por los órganos competentes de la PNP, respecto al Proyecto de Ley N°5739/2023-CR, "Ley que modifica el artículo 42 de la Ley 30364, para el acceso gratuito al registro único de agresores de violencia familiar", este Equipo de Asesoramiento en Orden Público y Seguridad Ciudadana del Estado Mayor General de la PNP; OPINA que, RESULTA INVIABLE; por atentar contra el derecho a la dignidad humana y el principio de presunción de inocencia, sugiriéndose que, previo conocimiento de la Comandancia General de la PNP, se tramite el E/A a la Oficina General de Asesoría Jurídica MININTER, entidad requirente de opinión técnica. (...)"

## **IV. CONCLUSION:**

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica en atención a lo indicado en el presente informe, considera que el objeto materia de regulación propuesto en el Proyecto de Ley N° 5739/2023-CR, "Ley que modifica el artículo 42 de la Ley 30364, para el acceso gratuito al registro único de agresores de violencia familiar" **NO ES VIABLE**, sin embargo, se recomienda tener en consideración lo opinado por la Dirección General de Seguridad Democrática en el Informe N° D000130-2023-IN-VSP-DGSD y por la Dirección de Derechos Fundamentales en su Informe N° D000187-2023-IN-VSP-DGSD DDF; así como lo opinado por la Policía Nacional de Perú en su Hoja de Estudio y Opinión N° 412-2023-EMG-PNP/EQUAOPSC, elaborado por el Equipo de Asesoramiento en Orden Público y Seguridad Ciudadana del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú, desarrollado en el numeral 3.10 del presente informe.

## [Resaltado y subrayado es nuestro]

## d. Opiniones ciudadanas:



- En el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han registrado opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 1190/2021-CR.
- En el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han registrado opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 1490/2021-CR.
- En el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han registrado opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 2102/2021-CR.
- En el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han registrado opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 2224/2021-CR.
- En el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han registrado opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 2881/2022-CR.
- En el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han registrado opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 4274/2022-CR.
- En el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han registrado opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 5480/2022-CR.
- En el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han registrado opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 5684/2023-CR.
- En el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han registrado opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 5739/2023-CR.

## II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

## a. Proyecto de Ley 1190/2021-CR

El **Proyecto de Ley 1190/2021-CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone un texto legal con el título "Ley de masculinidades igualitarias en la estrategia de prevención de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar.", conteniendo los siguientes asuntos:



El **Proyecto de Ley 1190/2021-CR**, en su fórmula legal, cuenta con dos artículos, en el artículo primero se establece el objeto de la ley. En el artículo segundo se establece la incorporación del capítulo III al título III de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El autor de la iniciativa sustenta su propuesta en la sección "Exposición de Motivos", en el cual se establece que existen suficientes razones para la incorporación de normas en la ley de la materia que permita a las entidades públicas competentes poner en marcha estrategias de prevención primaria que promueven el ejercicio de masculinidades igualitarias, con la finalidad de evitar la ocurrencia de episodios de violencia contra las mujeres, abordando sus causas estructurales y los factores que incentivan en mayor o menor medida su ocurrencia.

Finalmente concluye la Exposición de Motivos con la sección *Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional*, detallando las normas que sustentan la iniciativa legislativa. En la sección *Análisis Costo Beneficio*, se realiza un análisis cuantitativo que identifica os efectos sobre las personas o grupos de personas en las que impacta la propuesta legislativa. Por último, se incluye en la sección *Relación con las políticas nacionales del Estado*, señalando que la proposición está alineada a las Políticas de Estado 11 (Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación), 16 (Fortalecimiento de la familia, protección de la niñez, la adolescencia y la juventud).

## b. Proyecto de Ley 1490/2021-CR

El **Proyecto de Ley 1490/2021-CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone un texto legal con el título "Ley que modifica el artículo 46 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar sobre obligatoriedad de difundir contenidos en transmisión de partidos de futbol en vivo para la erradicación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.", conteniendo los siguientes asuntos:

El **Proyecto de Ley 1490/2021-CR**, en su fórmula legal, cuenta con dos artículos, en el artículo primero se establece la modificación del artículo 46 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En el artículo segundo se establece la vigencia de la ley.

El autor de la iniciativa sustenta su propuesta en la sección "Exposición de Motivos, en el cual se establece el fundamento de la propuesta, tales como descripción del futbol como principal contenido de radiodifusión a nivel nacional; la incidencia de la violencia contra la mujer a nivel nacional; la necesidad de fortalecer acciones



preventivas de violencia de género; el derecho a la educación y el deber de colaboración de los medios de comunicación social.

Además, desarrolla la propuesta legislativa, mencionando que existe la necesidad de que este poder de gobierno regule de manera específica una forma efectiva de informar para prevenir la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, fomentando transformaciones de gran impacto, posicionando el tema de prevención de este tipo de violencia en los servicios de radiodifusión de deportes de masa apelando a su deber de colaboración en la educación a la sociedad hacia un país libre de violencia de género.

Finalmente concluye la Exposición de Motivos con la sección *Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional*, detallando las normas que sustentan la iniciativa legislativa. En la sección *Análisis Costo Beneficio*, se precisa que la presente iniciativa no demandará gastos adicionales a Estado. Por último, se incluye en la sección *Relación con la agenda legislativa y las políticas de Estado del acuerdo nacional*, señalando que la proposición está alineada a las Políticas de Estado 7 (Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana), 11 (Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, 12 (Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud), 16 (Fortalecimiento de la familia, protección de la niñez, la adolescencia y la juventud), 28 (Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial).

## c. Proyecto de Ley 2102/2021-CR

El **Proyecto de Ley 2102/2021-CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone un texto legal con el título "propone la Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.", conteniendo los siguientes asuntos:

El **Proyecto de Ley 2102/2021-CR**, en su fórmula legal, cuenta con tres artículos, en el artículo primero se establece el objeto de la ley señalando que se pretende modificar el artículo 32 de la Ley Nº 30364, imponiendo medidas de tratamiento y rehabilitación psicológica, para el agresor o la agresora en medio libre en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar. En el artículo segundo se establece la modificación del artículo 32 referente al tratamiento para las personas agresoras en medio libre, precisando que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del Programa AURORA, implementará un programa a fin de trabajar con el agresor, mediante el apoyo de terapias con temas como la violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar. Asimismo se destaca el proceso



de reeducación del agresor por medio de instituciones públicas o privadas. En el artículo 3 se establece la vigencia de la ley.

El autor de la iniciativa sustenta su propuesta en la sección "Exposición de Motivos", detallando los antecedentes legislativos, el planteamiento del problema dentro del cual resalta que según la ENDES 2020, el 54,8% de mujeres fueron víctimas de violencia ejercida alguna vez por el esposo o compañero. Con tendencia a ser mayor en las residentes del área urbana (55,3%) en comparación con las residentes del área rural (52,3%). Asimismo, manifiesta que tanto la violencia psicológica y/o verbal como la violencia física fueron declaradas en mayor proporción en el área urbana (50,6% y 27,5% respectivamente).

Finalmente concluye la Exposición de Motivos con la sección *Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional*, detallando las normas que sustentan la iniciativa legislativa. En la sección *Análisis Costo Beneficio*, se precisa que la presente iniciativa no irroga un nuevo gasto adicional al Tesoro Público. Por último, se incluye en la sección *Vinculación con el Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa*, señalando que la proposición está alineada a las Políticas de Estado 7 (Erradicación de la violencia y el fortalecimiento del civismo y de a seguridad ciudadana) y 16 (Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud).

## d. Proyecto de Ley 2224/2021-CR

El **Proyecto de Ley 2224/2021-CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone un texto legal con el título "Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para reforzar en instituciones públicas, medidas de promoción, prevención y educativo.", conteniendo los siguientes asuntos:

El **Proyecto de Ley 2224/2021-CR**, en su fórmula legal, cuenta con tres artículos, en el artículo primero se establece el objeto de la ley señalando que se pretende modificar los artículos 10 y 45 de la Ley Nº 30364, a fin que las instituciones públicas realicen medidas de promoción, prevención y educativo. En el artículo segundo se establece la finalidad de la ley, mencionando que se tiene por finalidad que mediante la difusión influir en la manera de pensar, sentir y actuar de las personas respecto a las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y se adopten prácticas asumiendo decisiones a favor del ejercicio de sus derechos. En el artículo 3 se establece la modificación del literal a) del artículo 10° y el literal a) del numeral 14°, del artículo 45° de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y grupo familiar.



El autor de la iniciativa sustenta su propuesta en la sección "Exposición de Motivos", detallando que el presente proyecto de ley, permitirá reforzar el trabajo que realizan los gobiernos regionales y locales a través de las instancias de concertación, desarrollando acciones de promoción, sensibilización y difusión en el interior de sus instituciones, fomentando a las autoridades y trabajadores se involucren y unan esfuerzos en pro de los derechos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, informando y exhibiendo en lugares visibles, legibles sobre los derechos que le asisten a las víctimas de violencia y de los servicios de atención a que brinda el Estado. Asimismo, propone que, para reducir los índices de violencia, es fundamental intervenir en las instituciones educativas, porque la violencia lo realiza las personas procedentes de familias mayormente disfuncionales; es por tal razón, que el Estado a través de sus instituciones competentes, en coordinación con las Instancias de concertación, las Ugel y directores de instituciones educativas, deben desarrollar acciones de promoción, difusión y sensibilización mediante jornadas de sensibilización semanales contra la violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar a la comunidad educativa.

Finalmente concluye la Exposición de Motivos con la sección *Marco normativo*, detallando las normas que sustentan la iniciativa legislativa, prosigue la sección *Justificación* en la que detallan la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta normativa, sección *Efecto de la norma sobre a legislación nacional* en la que se describe la modificación de los artículos 10 y 45 de la Ley 30364. En la sección *Análisis Costo Beneficio*, se precisa que la presente iniciativa no irroga gasto al erario nacional. Por último, se incluye en la sección *Relación de la iniciativa con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional*, señalando que la proposición está alineada a las Políticas de Estado 7 (Erradicación de la violencia y el fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana), 11 (Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación) y 16 (Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud).

### e. Proyecto de Ley 2881/2022-CR

El **Proyecto de Ley 2881/2022-CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone un texto legal con el título "Ley que modifica el artículo 8 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para incorporar el tipo de violencia digital.", conteniendo los siguientes asuntos:

El **Proyecto de Ley 2881/2022-CR**, en su fórmula legal, cuenta con tres artículos, en el artículo primero se establece el objeto de la ley señalando que se pretende



modificar el artículo 8 de la Ley Nº 30364. En el artículo segundo se establece la finalidad de la ley, mencionando que se pretende incorporar el tipo de violencia digital en la Ley 30364. En el artículo 3 se establece la modificación del artículo 8° de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y grupo familiar, con la incorporación del literal e) violencia digital.

Además, el Proyecto de Ley 2881/2022-CR cuenta con una (1) disposición complementaria final referida a la adecuación al reglamento, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de su vigencia.

El autor de la iniciativa sustenta su propuesta en la sección "Exposición de Motivos", señalando que el internet sirve para el ejercicio de los derechos, siendo que en el caso de las mujeres su uso ha permitido visibilizarse frete a actos que consideren lesivos y atentatorios contra sus derechos. Asimismo, esta herramienta también ha permitido que se visibilicen de manera alarmante diversas formas de violencia contra las mujeres y las niñas, por tanto la propuesta normativa propone modificar el artículo 8 de la Ley 30364, incorporando el literal e) violencia digital, reconociéndolo como un tipo de violencia de género, a fin de mejorar la documentación y sanción de dicho fenómeno en nuestro país, logrando su reconocimiento en las demás normas de protección contra la violencia existentes, lo que permitirá el perfeccionamiento de nuestra legislación para sancionar específicamente las diferentes formas de violencia en línea y con una perspectiva de género, que permita reconocer a las mujeres como los sujetos pasivos principales de la violencia digital, en línea o ciberviolencia.

Finalmente concluye la Exposición de Motivos con la sección *Efecto de la norma sobre a legislación nacional* detallando las normas que sustentan la iniciativa legislativa. En la sección *Análisis Costo Beneficio*, se precisa que la presente iniciativa no genera recursos adicionales al Estado. En la Sección *Vinculación con la agenda legislativa 2021-2022* se indica que la propuesta normativa se enmarca dentro de su objetivo II. Equidad y Justicia Social prioriza la política de Estado 16. Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud, ítem 41. Defensa de la mujer y familia. Por último, se incluye en la sección *Vinculación de la iniciativa con el Acuerdo Nacional*, señalando que la proposición está alineada a las Políticas de Estado 7 (Erradicación de la violencia y el fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana), y 29 (Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa).

#### f. Proyecto de Ley 4274/2022-CR

El **Proyecto de Ley 4274/2022-CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone un texto legal



con el título "la Ley que modifica la Ley 30364 para regular e implementar la vigilancia electrónica personal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.", conteniendo los siguientes asuntos:

El Provecto de Ley 4274/2022-CR, en su fórmula legal, cuenta con seis artículos, en el artículo primero se establece el objeto de la ley señalando que se pretende regular e implementar la vigilancia electrónica en la Ley 30364. En el artículo segundo se establece la finalidad de la ley, mencionando que se pretende monitorear el tránsito al agresor dentro de un radio de acción y desplazamiento, como una medida de protección brindada a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En el artículo tres se establece el ámbito de aplicación al agresor por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En el artículo cuatro se plantea la definición de la vigilancia electrónica personal contra el agresor por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo este mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito al agresor dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o el lugar que señale la víctima de violencia, en las medidas de protección señaladas en los numerales 2 y 8 del artículo 22 de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dispuesto por el Juez. En el artículo cinco, se establece la modificación del artículo 22 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. El artículo seis, establece la creación del sistema de monitoreo electrónico para la eficacia de las medidas de protección.

Además, el **Proyecto de Ley 4274/2022-CR** cuenta con tres (3) disposiciones complementarias finales referida a la vigencia de la norma; reglamentación que será desarrollada por el Ministerio del Interior en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y financiamiento con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

El autor de la iniciativa sustenta su propuesta en la sección "Exposición de Motivos", señalando que el estado de indefensión que se encuentra las mujeres víctimas de violencia y la falta de respuesta efectiva por parte del Estado, para resguardar su integridad y vida, Frente a este problema se plantean medidas necesarias e impostergables para luchar con mayor eficiencia contra la violencia hacia las mujeres y su grupo familiar. Los objetivos de las medidas contenidas en la presente norma son las siguientes: - Contar con herramientas tecnológicas que



permitan desarrollar con mayor eficiencia la labor policial frente a la violencia hacia la mujer y su grupo familiar - Diseñar un procedimiento efectivo para brindar protección a las víctimas de violencia que presentaron denuncia. La finalidad de estas medidas es brindar un marco de mayor protección a la integridad y vida de las mujeres o los integrantes del grupo familiar víctimas de violencia.

Finalmente concluye la Exposición de Motivos con la sección *Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional* detallando las normas que sustentan la iniciativa legislativa. En la sección *Análisis Costo Beneficio*, se precisa que la presente iniciativa será con cargo a los recursos propios del Ministerio del Interior, y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables este hecho se ve compensado, con el beneficio social mayor fundado en la protección a la integridad y la vida de mujeres y su grupo familiar; además de permitir optimizar los recursos de personal de la Policía Nacional del Perú. Por último se incluye la Sección *Vinculación con la agenda legislativa 2021-2022* se indica que la propuesta normativa se enmarca dentro de su objetivo II. Equidad y Justicia Social prioriza la política de Estado 16. Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud, ítem 41. Defensa de la mujer y familia.

#### g. Proyecto de Ley 5480/2022-CR

El **Proyecto de Ley 5480/2022-CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone un texto legal con el título "Ley de acceso ciudadano al registro de agresores de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.", conteniendo los siguientes asuntos:

El **Proyecto de Ley 5480/2022-CR**, en su fórmula legal, cuenta con cuatro artículos, en el artículo primero se establece el objeto de la ley. En el artículo segundo se dispone la creación del Registro de Agresores de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - RAVIM. El artículo tercero, establece el acceso ciudadano al registro de manera gratuita. El artículo cuarto, establece la protección de datos personales.

Además, el **Proyecto de Ley 5480/2022-CR** cuenta con una (1) disposición complementaria final referida a la implementación en un plazo máximo de tres meses dese su entrada en vigencia.

El autor de la iniciativa sustenta su propuesta en la sección "Exposición de Motivos", en el cual se establece la identificación del problema el cual es la falta de acceso a información relevante sobre los agresores sentenciados, ya que actualmente el RUVA es utilizado exclusivamente por las autoridades competentes para llevar a cabo las investigaciones y persecuciones correspondientes. Sin embargo la



ciudadanía en general carece de esta información, lo cual limita su capacidad de protección y prevención. Además, establece la propuesta de solución, el cual es el acceso ciudadano al RAVIM, a través de una plataforma virtual oficial y gratuita implementada por el Ministerio Público.

Finalmente concluye la Exposición de Motivos con la sección *Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional*, detallando que la propuesta no afecta lao disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú. En la sección *Análisis Costo Beneficio*, se precisa que la presente iniciativa irroga gasto mínimo al erario nacional, puesto que la información ya se encuentra registrada en el RUVA. En la sección *Relación con la agenda legislativa y las políticas de estado del acuerdo nacional* señalando que la proposición está enmarcada dentro de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023 referida a los siguientes objetivos: Objetivo 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana; 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.

#### h. Proyecto de Ley 5684/2023-CR

El **Proyecto de Ley 5684/2023-CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone un texto legal con el título "Ley que establece las competencias de los juzgados especializados en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.", conteniendo los siguientes asuntos:

El **Proyecto de Ley 5684/2023-CR**, en su fórmula legal, cuenta con tres artículos, en el artículo primero se establece el objeto de la ley. En el artículo segundo se señala la finalidad, la cual es eestablecer las competencias de los juzgados especializados en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, a fin de que éstos atiendan los casos de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de modo que se encarguen del tratamiento de los casos regulados en la Ley 30364, desde una óptica diferenciada e independiente a los temas de familia. El artículo tercero, establece la modificación del artículo 14° de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, mencionando que en las zonas donde no existan juzgados especializados en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son competentes los juzgados de familia; en los lugares donde no existan estos son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.



Además, el **Proyecto de Ley 5684/2023-CR** cuenta con una (1) disposición complementaria final referida a la adecuación al reglamento de la ley 30364, en un plazo de 30 días.

El autor de la iniciativa sustenta su propuesta en la sección "Exposición de Motivos, en el cual se establece el fundamento de la propuesta legislativa, mencionando que el presente proyecto de Ley, busca fortalecer la normativa sobre violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar, a fin de contar con un sistema que logre disminuir las grandes brechas de vulnerabilidad que afecta a este sector de la población, tomando en consideración la recomendación emitida por la Defensoría del Pueblo. Para ello, se propone modificar el artículo 14 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de establecer en la referida ley, la competencia de los juzgados especializados en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Esta modificación viene como consecuencia de la implementación viene realizando el Poder Judicial en varios distritos judiciales a nivel nacional, y que ha tenido una respuesta célere y efectiva en los últimos años. Es importante mencionar, que esta modificación busca adecuar el artículo 14° de la Ley 30364, de modo que los juzgados especializados atiendan con celeridad y oportunidad los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como también, tramitar las solicitudes de medidas de protección a las víctimas.

Finalmente concluye la Exposición de Motivos con la sección *Efecto de la vigencia de* la norma sobre la legislación nacional, detallando las normas que sustentan la iniciativa legislativa. En la sección Análisis Costo Beneficio, se precisa que la presente iniciativa no generará costo adicional para el erario nacional. En la sección Vinculación con la agenda legislativa 2022-2023 señalando que la proposición está enmarcada dentro de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023 referida a los siguientes objetivos: Objetivo I. Democracia y Estado de Derecho referida a la Política de Estado 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, ítem 23 y 24; Objetivo II. Equidad y Justicia Social, referida a la Política de Estado 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, ítem 64. Por último, se incluye en la sección Vinculación de la presente iniciativa legislativa con el acuerdo nacional, respecto de las Políticas de Estado: 7 (Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana), a través del establecimiento de mecanismos legales para combatir practicas violentas arraigadas, como son la violencia en todas sus expresiones contra las mujeres y poblaciones vulnerables; de igual forma, Política de Estado 11 (Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación); y la Política de Estado 16: (Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la



Niñez, la Adolescencia y la Juventud); así como también con la Política de 28. (Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial).

#### i. Proyecto de Ley 5739/2023-CR

El **Proyecto de Ley 5739/2023-CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone un texto legal con el título "Ley que modifica el artículo 42° de la ley 30364, para acceso gratuito al registro único de agresores de violencia familiar.", conteniendo los siguientes asuntos:

El **Proyecto de Ley 5739/2023-CR**, en su fórmula legal, cuenta con dos artículos, en el artículo primero se establece el objeto de la ley. En el artículo segundo se señala la modificación del artículo 42 de la Ley 30364 por el cual se señala que el Registro único de Agresores (RUA) debe tener el registro derivado de la base de datos del RUVA y el registro de agresores denunciados que tengan medidas de protección vigentes a favor las mujeres y los integrantes del grupo familiar según corresponda.

Además, el **Proyecto de Ley 5739/2023-CR** cuenta con una (1) disposición complementaria final referida a la reglamentación, en un plazo de 60 días.

El autor de la iniciativa sustenta su propuesta en la sección "Exposición de Motivos", en el cual se establece que el objetivo de esta iniciativa legislativa es transparentar la información para las diferentes instituciones públicas y privadas y de personas naturales, asimismo, analizarla y mantenerla actualizada. Esto debería conducir a una mejor comprensión y evaluación de las formas de violencia contra las mujeres, así como a evaluar los avances en la lucha contra la violencia contra las mujeres. Por lo que, La propuesta legislativa busca brindar acceso de forma gratuita y sin restricción al Registro Único de Agresores (RUA) de violencia familiar, como instrumento para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Finalmente concluye la Exposición de Motivos con la sección *Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional*, detallando las normas que sustentan la iniciativa legislativa. En la sección *Análisis Costo Beneficio*, se precisa que la presente iniciativa es de naturaleza orientada a la implementación de medidas que buscan el acceso público gratuito de la información del Registro Único de Agresores, asimismo, la administración pública contará con información actualizada en tiempo real diariamente. En la sección *Vinculación con el acuerdo nacional* señalando que la proposición está enmarcada dentro del Acuerdo Nacional referido a las siguientes Políticas de Estado 7. (Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y



de la seguridad ciudadana), 11 (Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación); y 23 (Reducción de la violencia hacia las mujeres).

#### III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los proyectos de ley se basa en el siguiente marco normativo:

- La Constitución Política del Perú.
- El Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Ley 31715, Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para eliminar obstáculos y fortalecer su ejecución
- Ley 31156, Ley que modifica el artículo 15 de la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, habilitando permanentemente el uso de canales tecnológicos para denunciar hechos de violencia.
- Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política
- Ley 31153, Ley que promueve la inserción laboral de las mujeres víctimas de toda forma de violencia en los programas que ejecutan las entidades de la Administración Pública.
- Ley 30963, modifica el código penal respecto a las sanciones del delito la explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.
- Ley 30403, prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes
- Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres
- Decreto Legislativo 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
- **Decreto Legislativo 1297**, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Ley 30862, Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



- **Decreto Legislativo 1386**, modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- **Decreto Legislativo 1323,** Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.
- **Decreto Legislativo 1368** Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.
- **Decreto Legislativo 1410,** Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- **Decreto Legislativo 1377**, Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
- **Decreto Supremo 009-2016-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- **Decreto Supremo 005-2022-MIMP**, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- **Decreto Supremo 022-2021-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba la Estrategia Nacional de Prevención de la Violencia de Género contra las Mujeres "Mujeres libres de violencia".
- **Decreto Supremo 021-2021-MIMP**, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- **Decreto Supremo 016-2021-MIMP**, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2016-MIMP.
- **Decreto Supremo 014-2019-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- **Decreto Supremo 011-2021-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba la "Estrategia Nacional de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar 2021-2026".



- **Decreto Supremo 012-2019-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- **Decreto Supremo 004-2019-MIMP**, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2016-MIMP.
- **Decreto Supremo 003-2019-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.
- **Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP**, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo Nº 008-2001-PROMUDEH que crea el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual.
- **Decreto de Urgencia 023-2020**, Decreto de Urgencia que crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales.
- Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.
- **Decreto de urgencia 001-2020**, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo Nº 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- **Resolución Ministerial 058-2021-MIMP**, aprueba "Lineamientos estratégicos para la prevención de la violencia de género contra las mujeres".
- **Resolución Ministerial 328-2019-MIMP**, Actualizan la "Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja" y su Instructivo

#### IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

#### 1. Análisis Técnico

#### a) Problemática Identificado

Del análisis del **Proyecto de Ley 2224-2021/CR**, Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para reforzar en instituciones públicas, medidas de promoción, prevención y educativo, se prevé que el artículo 10



reconoce el derecho de asistencia y la protección integrales de las mujeres y los integrantes del grupo familiar frente a situaciones de violencia sancionadas en la norma; siendo compuesto por los derechos de acceso a la información, asistencia jurídica y defensa pública, promoción, prevención y atención de salud y el de derecho social.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información es el derecho de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares.

Además, la propuesta normativa propone la modificación del artículo 45 de la Ley 30364, la cual establece las responsabilidades sectoriales de las entidades que conforman el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de otras instituciones involucradas y de los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables.

La modificación apunta a establecer la responsabilidad de los gobiernos regionales y locales de desarrollar acciones para evitar el mayor número de casos de violencia, con participación de especialistas de instituciones educativas, a través de las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

Por lo que, resulta importante incorporar la obligación de los gobiernos regionales y locales de cumplir con informar sobre los derechos que tienen las víctimas de violencia, así como los servicios que brinda el Estado en la materia; además de incorporar una medida para desarrollar acciones que



permitan evitar casos de violencia, siendo que desde los espacios educativos resulta compatible con el estándar internacional, así como con la legislación en la materia.

Del análisis del **Proyecto de Ley 5480-2022/CR**, Ley de acceso al ciudadano al registro de agresores de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se señala que, pese a los esfuerzos para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los índices de esta problemática persisten y han ido en aumento, siendo necesario fortalecer las herramientas y mecanismos de prevención y protección de las víctimas como el acceso a cierta información del RUVA para crear un nuevo registro, el RAVIM. Esto permitirá, que la ciudadanía pueda tomar decisiones informadas e "implementar medidas de seguridad adecuados y contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar". Se busca, que las personas puedan tomar decisiones informadas y conscientes sobre la continuidad de una relación o la posible formación de una nueva teniendo en cuenta los antecedentes y comportamientos de otra persona.

Siendo el Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA), uno de los instrumentos y mecanismos de articulación del Sistema Nacional para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (SNEJ), que ha sido creado como un registro administrativo para suministrar un banco de datos actualizado con información que permita identificar y perfilar a las víctimas y agresores a los actores de las entidades públicas vinculadas al proceso.

En esa misma línea se encuentra el **Proyecto de Ley 5739-2023/CR**, Ley que modifica el artículo 42 de la Ley 30364, para acceso gratuito al registro único de agresores de violencia familiar, se prevé que el objetivo de la iniciativa legislativa es transparentar la información para las diferentes instituciones públicas y privadas y de personas naturales, asimismo, analizarla y mantenerla actualizada. Esto debería conducir a una mejor comprensión y evaluación de las formas de violencia contra las mujeres, así como a evaluar los avances en la lucha contra la violencia contra las mujeres.

Por todo lo anteriormente mencionado, resulta positivo que la propuesta garantice que la información para conocimiento público que será extraída del



RUVA, será aquella que corresponde solo al agresor sentenciado, es decir, no comprende datos de la víctima ni la data que permita su identificación.

#### b) Propuesta Normativa

**ARTICULO 8** 

De la revisión de los Proyectos de Ley 1190/2021-CR, 1490/2021-CR, 2102/2021-CR, 2224/2021-CR, 2881/2022-CR, 4274/2022-CR, 5480/2022-CR, 5684/2023-CR y 5739/2023-CR, contamos con seis artículos de los cuales analizamos:

Artículo 8. Tipos de violencia  Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:  a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.  b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.  c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su recuperación.  c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.  d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en	TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA MODIFICATORIA PL
Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:  a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.  b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.  c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.  d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en	Addante O Three territories	2881/2022-CR
integrantes del grupo familiar son:  a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.  b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.  c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.  d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en	Articulo 8. Tipos de violencia	"Articulo 8. Tipos de violencia
causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.  b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.  c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.  d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en		
b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.  C) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.  d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en	causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que	e) Violencia digital. Es toda acción o acto de violencia cometido, asistido o agravado por el uso de las tecnologías de información y las comunicaciones, como teléfonos móviles, internet, medios sociales, videojuegos,
sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.  d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en	tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su	contra una mujer por el solo hecho de serlo, que cause daño emocional o psicológico. La violencia digital también es conocida como
acción u omisión que ocasiona un menoscabo en	sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción,	
mujeres por su condición de tales o contra	acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las	48



cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

- 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
- 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
- 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

#### **ARTICULO 10**

#### TEXTO ORIGINAL

# Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

#### PROPUESTA MODIFICATORIA PI 2224/2021-CR

## Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:



#### a. Acceso a la información

Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares.

Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia, el procedimiento a seguir cuando se denuncia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla con esta información a la víctima en su propia lengua. El Interior verifica Ministerio del cumplimiento de esta obligación. (...)

#### a. Acceso a la información

Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares.

Asimismo, los gobiernos regionales y gobiernos locales mediante las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación, deben exhibir en lugar visible, y legible la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas.

 $(\ldots)$ 

#### ARTICULO 14

### TEXTO ORIGINAL

#### Artículo 14. Competencia

Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.

La fiscalía de familia interviene desde la etapa policial, en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes

#### PROPUESTA MODIFICATORIA 5684/2023-CR

#### Artículo 14. Competencia

Los juzgados especializados en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

En las zonas donde no existan juzgados especializados en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son competentes los juzgados de familia; en los lugares donde no existan estos son competentes los juzgados de paz letrados o juzgados de paz, según corresponda.

PI.



	La fiscalía de familia interviene desde la etapa
	policial, en todos los casos de violencia en los
	cuales las víctimas son niños, niñas y
	adolescentes, en el marco de lo previsto en el
A DETICALLO 20	Código de los Niños y Adolescentes.
ARTICULO 22	PROPUECTA MODURATIONA PL
TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA MODIFICATORIA PL 4274/2022-CR
"Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de	"Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de
protección El objeto de las medidas de protección es	protección El objeto de las medidas de protección es
neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la	neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la
violencia ejercida por la persona denunciada, y	violencia ejercida por la persona denunciada, y
permitir a la víctima el normal desarrollo de sus	permitir a la víctima el normal desarrollo de sus
actividades cotidianas; con la finalidad de	actividades cotidianas; con la finalidad de
asegurar su integridad física, psicológica y	asegurar su integridad física, psicológica y
sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes	sexual, o la de su familia, y resguardar sus
patrimoniales.	bienes patrimoniales.
El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo	El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo
de la víctima, la urgencia y necesidad de la	de la víctima, la urgencia y necesidad de la
protección y el peligro en la demora.	protección y el peligro en la demora.
Entre las medidas de protección que pueden	Entre las medidas de protección que pueden
dictarse en los procesos por actos de violencia	dictarse en los procesos por actos de violencia
contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:	contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:
familiar se encuentran las signientes.	familiar se encuentran las siguientes.
()	()
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la	12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y
vida de la víctima o sus familiares."	la vida de la víctima o sus familiares.
vida de la vicinia o sus infilializació.	
	El juez, adicionalmente a las medidas de protección establecidas en los incisos 2 y 8 del
	presente artículo, podrá imponer que las
	mismas se ejecuten a través de la vigilancia
	electrónica personal sobre el agresor, siempre
	que se cumpla los presupuestos de procedencia de la ley de la materia."
ARTICULO 42	
TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA MODIFICATORIA PL 5739/2023-CR
Artículo 42. Registro Único de Víctimas y	Artículo 42. Registro Único de Víctimas y
Agresores (RUVA) y Registro Nacional de Condenas	Agresores (RUVA) y Registro Nacional de Condenas
El Registro Único de Víctimas y Agresores es un	El Registro Único de Víctimas y Agresores es un
registro administrativo encargado de	registro administrativo encargado de
suministrar un banco de datos actualizado con	suministrar un banco de datos actualizado con
información que permita identificar y perfilar a	información que permita identificar y perfilar a
las víctimas y sus agresores, como instrumento	las víctimas y sus agresores, como instrumento
de conocimiento adecuado para dirigir la acción	de conocimiento adecuado para dirigir la



tanto preventiva como investigadora por parte de los actores competentes.

acción tanto preventiva como investigadora por parte de los actores competentes.

 $(\ldots)$ 

El RUVA es un registro diferenciado del Registro Nacional de Condenas en el que figuran todas las personas con sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Cualquier persona puede acceder a la información existente en el Registro Nacional de Condenas de conformidad con el procedimiento establecido, sin restricción alguna

El RUVA es un registro diferenciado del Registro Nacional de Condenas en el que figuran todas las personas con sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Cualquier persona puede acceder a la información existente en el Registro Nacional de Condenas de conformidad con el procedimiento establecido, sin restricción alguna

El Registro Único de Agresores (RUA) debe tener el registro derivado de la base de datos del RUVA y el registro de agresores denunciados que tengan medidas de protección vigentes a favor las mujeres y los integrantes del grupo familiar según corresponda, con la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del Agresor b) Número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces del Agresor
- c) Fotografía del Agresor
- d) Detalle del delito relacionado a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, fechas y situación de la sentencia o medida de protección de la agraviada.

El acceso a la información el Registro Único de Agresores (RUA) es gratuita. La información registrada es actualizada en tiempo real diariamente y tiene carácter público, el cual debe estar a disposición de la ciudadanía a través de un link de acceso a dicha información.

Se prohíbe el uso indebido de la información obtenida de la plataforma virtual que vulnere los derechos fundamentales de las personas involucradas."

PROPUESTA MODIFICATORIA PI 5480/2023-CR

Art. 2 Creación del Registro de Agresores de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - RAVIM

Créese el Registro de Agresores de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - RAVIM, el cual es una plataforma



virtual oficial y de acceso gratuito implementada por el Ministerio Público que contiene información seleccionada del RUVA. El acceso al RAVIM estará restringido únicamente a información pública de los agresores de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar sentenciado, la cual incluirá nombre del agresor, número de documento nacional de identidad (DNI), modalidad y fecha de comisión del delito y cualquier otra información relevante para la prevención y sanción de dichos delitos.

#### Art. 3 Acceso ciudadano al registro

Se establece el derecho de los ciudadanos a acceder de manera gratuita al Registro de Agresores de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar — RAVIM.

#### Art. 4 Protección de datos personales

Se garantiza la protección de los datos personales de las personas involucradas en el RAVIM, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales. Queda prohibida la divulgación, uso indebido o cualquier forma de tratamiento de datos personales obtenidas de la plataforma virtual que vulnere los derechos fundamentales de las personas involucradas.

#### **ARTICULO 45**

#### **TEXTO ORIGINAL**

#### Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucrados, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

14. Los gobiernos regionales y locales

#### 14.1 En el caso de los gobiernos regionales

- a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Crear y conducir las instancias regionales de concertación, para promover la articulación y

## 2224/2021-CR

MODIFICATORIA

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

(...)

PROPUESTA

#### 14. Los gobiernos regionales y locales

Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

PL



el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.

- c) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana.
  - d) Los establecidos en la presente Ley.
- 14.2 En el caso de los gobiernos locales
- a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Crear y conducir las instancias, provinciales y distritales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.
- c) Implementar servicios de atención, reeducación y tratamiento para personas agresoras, con los enfoques establecidos en la presente ley.
- d) Implementar servicios de prevención frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a través de acciones de empoderamiento social y económico de las víctimas de violencia y programas preventivos, grupos de reflexión dirigidos a hombres para promover relaciones igualitarias y libres de violencia.
- e) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

A través de las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación deben desarrollar acciones para evitar el mayor número de casos de violencia, con participación de especialistas en las instituciones educativas, realizando jornadas de sensibilización semanales, para los padres de familia, y todos los que conforman la comunidad educativa.

# a) Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa.

En principio, es pertinente preguntarnos ¿qué es lo que se logra con este proyecto de ley?



Del análisis del **Proyecto de Ley 2224-2021/CR,** Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para reforzar en instituciones públicas, medidas de promoción, prevención y educativo, se advierte que busca que el artículo 10 reconozca el derecho de asistencia y la protección integrales de las mujeres y los integrantes del grupo familiar frente a situaciones de violencia sancionadas en la norma; incorporado el derecho de acceso a la información, es decir el derecho de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares.

Adicionalmente, se propone la modificación del artículo 45 de la Ley 30364, la cual establece las responsabilidades sectoriales de las entidades que conforman el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de otras instituciones involucradas y de los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, mencionando como responsabilidad de los gobiernos regionales y locales el desarrollo de acciones para evitar el mayor número de casos de violencia, con participación de especialistas de instituciones educativas, a través de las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación.

Del análisis del **Proyecto de Ley 5480-2022/CR**, Ley de acceso al ciudadano al registro de agresores de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se señala que, pese a los esfuerzos para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los índices de esta problemática persisten y han ido en aumento, siendo necesario fortalecer las herramientas y mecanismos de prevención y protección de las víctimas como el acceso a cierta información del Registro único de Víctimas y Agresores (RUVA), ya que ello permitiría que la ciudadanía pueda tomar decisiones informadas e implementar medidas de seguridad adecuados y contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

De igual manera, el **Proyecto de Ley 5739-2023/CR**, Ley que modifica el artículo 42 de la Ley 30364, para acceso gratuito al registro único de agresores



de violencia familiar, lo que busca es transparentar la información para las diferentes instituciones públicas y privadas y de personas naturales, asimismo, analizarla y mantenerla actualizada, a fin de conducir a una mejor comprensión y evaluación de las formas de violencia contra las mujeres, así como a evaluar los avances en la lucha contra la violencia contra las mujeres; sin embargo, se debe señalar que el Registro único de Agresores (RUA) no puede ser de acceso público como los es el Registro Nacional de Condenas en el que figuran todas las personas con sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dado que se vulnerarían derechos fundamentales como son la dignidad, el honor, la buena reputación, así como la protección sensible de los datos personales y la presunción de inocencia.

Luego del análisis realizado, la Comisión de la Mujer y Familia refiere que las presentes iniciativas legislativas son <u>necesarias</u>, puesto que incorpora la obligación de los gobiernos regionales y locales de cumplir con informar sobre los derechos que tienen las víctimas de violencia, así como los servicios que brinda el Estado en la materia; además de incorporar una medida para desarrollar acciones que permitan evitar casos de violencia, siendo que desde los espacios educativos resulta compatible con el estándar internacional, así como con la legislación en la materia. Además, garantiza que la información para conocimiento público de los sentenciados con condena consentida por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar será de acceso público y gratuito a todos los ciudadanos. En ese sentido, consideramos que las iniciativas legislativas resultan <u>viables</u>, puesto que no colisionan con alguna normativa nacional.

Además, debemos mencionar que las siguientes iniciativas legislativas no resultan viables por los fundamentos que a continuación pasaremos a exponer:

• Del **Proyecto de Ley 1190/2021-CR**, Ley de masculinidades igualitarias en la estrategia de prevención de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, la Comisión de Mujer y Familia recoge la opinión del Poder Judicial en cuanto a que la Política Nacional de Igualdad de Género y su Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género de la Política Nacional, señalan, entre otros, en su lineamiento 1.2 (Implementar medidas de prevención de la violencia contra las mujeres en favor de la ciudadanía y servicio) que deben promoverse la igualdad



y las nuevas masculinidades, así como erradicarse prácticas machistas y discriminatorias accesibles geográficamente y con pertinencia cultural; ello, con la finalidad de combatirse los estereotipos de género promoviendo modelos de hombres diferentes a los tradicionales que han tendido a vincular la masculinidad a la virilidad, la autoridad, la fuerza y la violencia. Asimismo, el ente rector de este sector ha implementado una serie de intervenciones para reflexionar sobre el rol de los hombres en la prevención de la violencia y, mediante Resolución Ministerial 195-2021- MIMP, se aprobó el "Protocolo para la formación de redes de hombres para promover la igualdad, nuevas masculinidades y erradicar prácticas machistas y discriminatorias, accesibles geográficamente y con pertinencia cultural", a cargo del programa AURORA. Por tanto, la propuesta legislativa, resultaría innecesaria, considerando que ya se establecieron en nuestra Política Nacional de Igualdad de Género, así como otros instrumentos y de gestión que ya se vienen implementando. Asimismo, respecto del artículo 32-B de la propuesta legislativa y la información estadística que tendría que producir el INEI sobre masculinidades, distribución de tareas y cuidado, no se aprecia en la exposición de motivos el sustento correspondiente y sobre el artículo 32-C y la declaratoria de necesidad pública, se considera que el Estado ya está desarrollando en la atención, sanción, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Del **Proyecto de Ley 1490/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 46 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar sobre obligatoriedad de difundir contenidos en transmisión de partidos de futbol en vivo para la erradicación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la Comisión de Mujer y Familia recoge la opinión del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL, en el sentido que la imposición de una obligación de difusión gratuita de contenidos de sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, implica generar un impacto económico negativo a una empresa que invirtió adquiriendo unos derechos de transmisión, con el objetivo legítimo de recuperar dicha inversión con la difusión de las tandas comerciales durante el desarrollo del mismo. Asimismo, recoge lo señalado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al mencionar que el proyecto de ley



restringe el derecho a la libertad de empresa de los radiodifusores, pues les impone la obligación de incorporar gratuitamente contenidos proporcionados por el MIMP en la transmisión de partidos de futbol y con una duración no menor a 5 minutos, lo cual limita la facultad de radiodifusores de organizarse autónomamente y dirigir sus actividades de acuerdo a las condiciones de mercado.

- Del **Proyecto de Ley 2102/2021-CR**, Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Comisión de la Mujer y Familia advierte que no se aprecia en la exposición de motivos el sustento correspondiente de la modificación propuesta; además, se considera que en el primer párrafo del artículo 32 sobre tratamiento para las personas agresoras en medio libre, se menciona que *en los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, e juez puede imponer al agresor tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupo de autoayuda especializados en violencia través de la asistencia a terapias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia; es decir ya existe un marco normativo sobre tratamiento psicosocial, psiquiátrico o autoayuda que trabaje con el agresor sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.*
- Del Proyecto de Ley 2881/2022-CR, Ley que modifica el artículo 8 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para incorporar el tipo de violencia digital, la Comisión de Mujer y Familia recoge la opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el extremo que la violencia digital ya se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 8 del Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la cual contempla 23 modalidades de violencia contra la mujer, siendo una de ellas la violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación. Cabe señalar que, a diferencia de los tipos, las modalidades de violencia son manifestaciones de la violencia contra la mujer, las mismas que pueden ser influenciadas por diversos factores.
- Del **Proyecto de Ley 4274/2022-CR**, Ley que modifica la Ley 30364 para regular e implementar la vigilancia electrónica personal para prevenir,



sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Comisión de Mujer y Familia, recoge la opinión de Ministerio del Interior al señalar que la Vigilancia Electrónica Personal (VEP) tiene una naturaleza restrictiva de la libertad deambulatoria, que aporta ventajas en materia de prevención genera y especial en materia de descongestionamiento penitenciario y promoción de la reinserción, dejando en claro que se trata de una medida restrictiva de derechos. Además, la vigilancia electrónica personal, en concordancia a lo principios de culpabilidad y proporcionalidad del título preliminar del código penal, no se encontraría acorde al principio constitucional de presunción de inocencia que todo investigado y/o imputado tiene consigo a través de las etapas en un proceso penal, así como el derecho a un debido proceso y derecho a la defensa para la imposición de una pena de vigilancia electrónica.

Por otra parte, la iniciativa legislativa, en su contenido, no contempla cuál será el dispositivo electrónico a utilizarse para la vigilancia electrónica personal; por lo tanto, se presume que se trataría de un grillete o pulsera electrónica, tal como lo establecido en el DL 1322, el cual funciona como un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear al procesado o condenado dentro de un radio de acción o desplazamiento. Ello, significa que se le tendría que instalar en el cuerpo (extremidades superiores o inferiores) dicho dispositivo a una persona, por el sólo hecho de haber sido denunciada, sin contar aún con una sentencia condenatoria, lo cual claramente se ve una estigmatización que vulneraría sus derechos, siendo que ante la sociedad sería visto como una persona agresora, lo cual atenta gravemente contra su dignidad como persona y a su derecho al honor y a la buena reputación, contemplado en el numeral 7 del art. 2º de la Constitución Política del Perú.

• Del **Proyecto de Ley 5684/2023-CR**, Ley que modifica la Ley que establece las competencias de los juzgados especializados en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Comisión de la Mujer y Familia, recoge la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cuanto señala que el Decreto Legislativo 13682, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; establece en su artículo 4 " La implementación del Sistema es progresiva y está a cargo de cada uno de sus integrantes, en el marco de sus



competencias, los que deben priorizar, de forma articulada, los distritos judiciales de mayor incidencia de los delitos señalados en el artículo 3 y con mayor carga procesal, para lo cual, principalmente, deben realizar las siguientes acciones: a. Poder Judicial: disponer la creación de Juzgados y Salas Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, de acuerdo a la carga procesal." En concordancia con esta norma, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha venido emitiendo las correspondientes Resoluciones Administrativas de creación de los Módulos de Protección y Módulos Penales, con sus correspondientes juzgados de protección y penal que conforman el denominado "Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - SNEJ. Por tanto, ya existe una norma con rango de ley que regula la competencia del Poder Judicial para crear juzgados y salas que se encarguen de protección y sanción de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; es decir, básicamente, la misma materia de lo que se pretende regular con el proyecto de ley en comentario.

Por otro lado, las presentes iniciativas legislativas son <u>oportunas</u>, toda vez que, con la modificación de los artículos 10, 42 y 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se dará cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al brindar una adecuada protección a las mujeres y niñas en general, y en particular a aquellas en situación de particular vulnerabilidad, otorgándoles la posibilidad que conozcan y tengan acceso a información sobre sus derechos y sobre los mecanismos de presentación de quejas y denuncias; además, que la estrategia de prevención (en casos de violencia contra las mujeres) debe ser integral abarcando os sectores de justicia, educación y salud, así como abordar las distintas manifestaciones de la violencia basada en género y os contextos en los que se produce.

# V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta normativa se encuentra alineada con la Constitución Política del Perú, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la



violencia contra la mujer. Asimismo, con las presentes iniciativas legislativas, de aprobarse, se modificarán los artículos 10, 42 y 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y grupo familiar, así como se deberá adecuar su reglamente, estableciendo que los gobiernos regionales y gobiernos locales exhiben en todas sus sedes, de manera visible y en un lugar accesible al público, información en castellano o en la lengua propia del lugar, acerca de los derechos de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita; además, se señala que en el extremo de los sentenciados con condena consentida por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar los datos serán de acceso público y gratuito a todos los ciudadanos; y por otro lado, en el caso de los gobiernos regionales y locales se dispone que se realizará, en coordinación con el Ministerio de Educación, jornadas de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en las instituciones educativas que estén dirigidas a los padres de familia y a la comunidad educativa en general.

Por todo ello, las modificatorias a la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y grupo familiar, fortalecerá la legislación nacional en relación a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, promoverá las relaciones basadas en el respeto y la igualdad, concientización y sensibilización sobre la violencia en general.

#### VI. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

La propuesta de Ley no irroga gasto al erario nacional, dado que ya existe la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y grupo familiar, pues de aprobarse, establecerá que los gobiernos locales y regionales a través de las instancias de concertación fortalecerán el sistema nacional para la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Por tal razón, esta iniciativa se implementará con los recursos institucionales destinados por cada pliego de gobierno local y regional.



Además, las iniciativas legislativas son de naturaleza orientada a la implementación de medidas que buscan el acceso público gratuito de la información del Registro Único de Agresores, ello permitirá conocer los resultados de las políticas que se están implementando y definir las mejores en la lucha de la violencia contra la mujer. Asimismo, la sociedad peruana y las mujeres en particular conocerán en detalle las acciones y políticas públicas que el gobierno está implementando para protegerlas y eliminar la violencia en su contra.

#### VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Energía y Minas de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 1190/2021-CR, 1490/2021-CR, 2102/2021-CR, 2224/2021-CR, 2881/2022-CR, 4274/2022-CR, 5480/2022-CR, 5684/2023-CR y 5739/2023-CR, mediante el cual se propone el siguiente texto sustitutorio:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30364 —LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR—, A FIN DE ASIGNAR RESPONSABILIDADES A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES Y DISPONER EL ACCESO GRATUITO AL REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

<u>Artículo único</u>. Modificación de los artículos 10, 42 y 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Se modifican los artículos 10 —incorporando un párrafo tercero al literal a —, 42 — incorporando un párrafo cuarto — y 45 —incorporando el literal e) al numeral 14.1 e incorporando el literal g) al numeral 14.2 — de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:



### "Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

 $[\ldots]$ 

Los derechos considerados en este artículo son:

a. Acceso a la información

 $[\ldots]$ 

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales exhiben en todas sus sedes, de manera visible y en un lugar accesible al público, información en castellano o en la lengua propia del lugar, acerca de los derechos de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita.

 $[\ldots].$ 

Artículo 42. Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) y Registro Nacional de Condenas

[...]

En el extremo de los sentenciados con condena consentida por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar los datos serán de acceso público y gratuito a todos los ciudadanos.

#### Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucrados, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

[...]

14. Los gobiernos regionales y locales

14.1 En el caso de los gobiernos regionales

 $[\ldots]$ 

 Realizar, en coordinación con el Ministerio de Educación, jornadas de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en las



instituciones educativas que estén dirigidas a los padres de familia y a la comunidad educativa en general.

14.2 En el caso de los gobiernos locales

[...]

g) Realizar, en coordinación con el Ministerio de Educación, jornadas de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en las instituciones educativas que estén dirigidas a los padres de familia y a la comunidad educativa en general.

 $[\ldots]''$ .

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA. Adecuación del Reglamento la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 30364 —Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar—, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2016-MIMP, a las modificaciones previstas en la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta, Sala de Sesiones del Congreso de la República Lima, 10 de noviembre de 2023.



[Siguen firmas ...]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1190/2021-CR y otros, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30364 —Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar—, a fin de asignar responsabilidades a los gobiernos regionales y gobiernos locales y disponer el acceso gratuito al Registro Nacional de Condenas".